

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN- LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Política Criminal y Sistema Penitenciario Nicaragüense

Monografía

Previa a Optar al Título de Licenciado en Derecho

Autores:

Xochilt Alina Fonseca Rojas.

Rosalba Odaly Fonseca Gómez.

Tutor:

Msc. Braulio Espinoza Mondragón.

Leon, Nicaragua. Febrero, 2007

POLITICA CRIMINAL
Y
SISTEMA PENITENCIARIO
NICARAGÜENSE

AGRADECIMIENTO

A Dios

Nuestros Padres

Familia y Esposo

Tutor: Msc. Braulio Espinoza Mondragón.

Maestros de la Facultad de Derecho. UNAN-LEON.

Índice

Portada

Agradecimiento

Dedicatoria

Índice

Introducción

I

Capítulos

No. Pág.

Capítulo I. Política Criminal.

1. Antecedentes

1

2. Conceptos

8

3. Formulación de la Política Criminal

17

4. Noción de Política Criminal

22

5. Criminología y Política Criminal

25

6. Política Criminal de un Estado Social y

En un Estado de Derecho

27

Capítulo II. Política Criminal y Sistema Penitenciario

Introducción

33

1. Política Criminal y Penitenciaria

34

2. Política Penitenciaria

36

3. Función Resocializadora

44

4. Política Criminal y Penitenciarias en América Latina

51

5. La Deplorable Situación de las

Cárceles Centroamericanas

56

Capítulo III Política Criminal Y Sistema Penitenciario Nicaragüense

Introducción	62
1. Sistema Penitenciario Nacional	72
2. Centro Penitenciario de Occidente	83
Conclusión	103
Bibliografía	106
Anexos	109

✦ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Introducción.

La ciencia del Derecho Penal ha venido cambiando por el positivismo jurídico de principios de siglo, gracias al estudio de los juristas encargados de la interpretación del derecho y de la aplicación de éste; la función Político Criminal de la antijuricidad es la solución social de los conflictos, para ello el legislador se sirve de los medios que la ley le proporciona como son la protección y rehabilitación de los internos o de los reclusos de las penitenciarias para garantizarles los derechos que por naturaleza humana tenemos y que son indelegables.

Pero de aquí hay que hacer una distinción entre Recluso e Interno, ya que el Recluso es aquella Persona estrictamente condenado a una pena de reclusión, es decir con mayor amplitud, todo el sentenciado a una pena privativa de libertad, en un establecimiento penitenciario. El interno según el Código de la Niñez y la Adolescencia, es el menor de edad o adolescente que ha infringido la ley y que de acuerdo a la gravedad del delito y por sentencia firme se le priva su libertad en centros especializados para su readaptación. Pero también, la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena establece otro concepto en su Artículo 3.-Internos: Se consideran internos, a todas aquellas personas que se encuentren privadas y privados de libertad por la aplicación de la prisión preventiva o detención provisional, y los que están sometidos al cumplimiento de una pena.

La forma cómo se proyecta y ejecuta la reacción organizada contra la delincuencia depende de los medios con que cuenta el Estado. Por ello para tener un conocimiento exacto de Política Criminal, se debe tener en

cuenta la realidad socio económica que ha influido en su estructura y que condiciona su aplicación.

En nuestra legislación no existe el término Política Criminal, pero esto no significa que una vez definido este concepto según nuestra realidad jurídica y sociopolítica no lo podamos adaptar a la legislación penal nicaragüense de forma taxativa.

La situación socio económica que se vive en nuestro país, por ser un país dependiente y sub.-desarrollado es el resultado que tenemos por un largo proceso de colonización española. Por ello el panorama penitenciario presenta una situación claramente insatisfactoria e inadmisibile, tanto en lo atinente en sus objetivos y a su organización como en lo que respecta a los establecimientos penales, a la población reclusa, al personal penitenciario, a los programas de reeducación y al respeto de los derechos humanos de los reclusos.

En la mayoría de los países de la región, el Sistema Penitenciario constituye además uno de los sectores más deficientes del sistema penal y presenta un cuadro de mayor gravedad con problemas que tienen que ver con la vida, la seguridad, la salud de miles de personas, y con la vulneración de éstos y otros derechos fundamentales. La sobre confianza en la justicia penal para enfrentar los problemas sociales es una característica endémica de las naciones subyacente a esto se encuentra la creencia en la eficacia del castigo que no está basada en la realidad, muchos países han incrementado el alcance de la ley penal y la confianza en las sanciones penales.

Estos factores han contribuido a la sobrepoblación en las prisiones que es uno de los aspectos más importantes de la investigación político

criminal en la determinación del tiempo dedicado a la asistencia jurídica de los reclusos. Un ejemplo de la consecuencia de dicho problema lo constituyen “los presos sin condena” el más alarmante, se trata de personas privadas de libertad que no han sido formalmente condenadas, pero que están cumpliendo de hecho o materialmente una condena, aunque un gran número de ellos serán posteriormente declarados inocentes (sobreseídos o absueltos).

Estas personas privadas de libertad, están teóricamente amparadas por el Principio de Culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), que significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor, y por la garantía procesal del Principio de Inocencia (Arto. 34 inc. 1 Cn) que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad de la persona. Aquí nos preguntamos ¿cómo el Estado Nicaragüense actúa en el Sistema Penitenciario y qué política o estructura social tiene para mejorar las condiciones de vida para los reclusos?

Evidentemente la Política Criminal no puede quedarse en el marco de las medidas estrictamente penales, porque el fenómeno que pretende conjurar no se reduce a los daños que pueden inferirse a un ciudadano a través de un comportamiento que sea, por naturaleza, criminal. La importancia que la Política Criminal tiene como formalización de los medios de lucha contra el delito, su índole pragmática, la convivencia de diferenciarlo de otras disciplinas como la Criminología, Sociología Criminal y su finalidad crítica legislativa así como la utilización de los resultados obtenidos por la experiencia de otras legislaciones latinoamericanas considerando sus precedentes hacen que exista una nueva doctrina. Para que el funcionamiento de nuestros sistemas penitenciarios pueda

enfocarse en la finalidad de carácter de readaptación con principios humanitarios en la que la reinserción de los reclusos a la sociedad sea de buen provecho.

La Política Criminal, no ha de ser simplemente una política legisladora en el sentido de criminalizar o descriminalizar determinadas conductas o aumentar las penas, o de políticas penitenciarias que se limiten al endurecimiento de las formas en que éstas son ejecutadas, una verdadera Política Criminal que debe tener como eje una política social en la cual se vele por disminuir las diferencias y las injusticias sociales que en gran parte son factores contribuyentes a la comisión de delitos. Necesitamos un cambio para que se apliquen las leyes de forma adecuada siempre y cuando sea verdad que el sistema de readaptación tenga una función preventiva, protectora, retributiva y resocializadora, así mismo que las medidas de seguridad persigan fines de curación y rehabilitación, para lograr dentro de lo posible que el delincuente una vez que haya alcanzado su ansiada libertad, no sólo quiera respetar la ley sino también sepa y sea capaz de hacerlo.

Esto lo consideramos así, porque el enfoque de las Políticas Criminales en pro de la sociedad que se han venido materializando en convenios, tratados, etc. y de acuerdo a nuestra realidad social, económica política y jurídica la cual está saliendo de un sistema inquisitivo no abolido en su totalidad, así como la ineficiencia de las autoridades del sistema penitenciario al no estar capacitados para el trato humano, nos enfocamos en hacer este trabajo monográfico ya que hace falta mucho para que en Nicaragua se implemente una Política Criminal acorde a la realidad social y así se pueda nivelar a las otras legislaciones latinoamericanas.

CAPITULO I

Política Criminal

1. Antecedentes

La noción de Política Criminal y finalidad de ésta ha sido establecida de muy diversas maneras; algunos estudiosos se la atribuyen a Quistorp, para otros A. Kleinshrod, Henken y otros más a Feuerbach, (Langle, 1927. p. 12). Al parecer este concepto comienza extenderse a partir de 1800 y desde entonces se hace presente en el Derecho Penal. Franz Von Liszt se ocupa de enlazar la Política Criminal con el Derecho Penal con su conocida frase ***El Derecho es la Infranqueable Barrera de la Política Criminal***” (Roxín, 1972. p.16) fue criticada por Aufsatz und Vortrage, en 1905 el cual adjudica la condición de ciencia independiente, cuya finalidad es el conocimiento de las causas del delito dándose así una confusión con la Criminología que si bien era disculpable en aquella época dada la resistencia a ésta en la Alemania. Ciertamente la Política Criminal tiene que ver las causas y factores condicionantes de aquello que trata de promover, evitar o simplemente regular, pero tal preocupación no significa una búsqueda causal en el sentido estricto del término.

En 1925 R. Piel, (López, 1985. p. 148) afirma que la Política Criminal no es una disciplina independiente, sino una actividad del Derecho Penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato, seguro así debía de ser pero el penalista olvidó que tales transformaciones no son las únicas en tener en cuenta y que muchas de ellas no se deben al Derecho Penal sino que a las transformaciones que se dan en la sociedad. A esto se le suman críticas

al establecer un concepto de la Política Criminal como suplantación de la Política de Gobierno. Desde entonces en Alemania la dependencia de esta política se acentuaba entre los estudiosos del Derecho Penal. Una de las marcadas excepciones es la de Exner sigue expresando López, quien vuelve al estudio del mundo político circundante que evidentemente juega un papel de Criminología que raramente era percibido por los penalistas de esa época. Para Mezger la Política Criminal se debía de estudiar desde un ámbito pluralista conforme a la criminología y adecuándose a la época como un conjunto de disciplinas identificándolas así a ambas como una sola.

Para Emilio Langle (1927, p. 14) en la Teoría de la Política Criminal da un enfoque casualista de la Criminal Politik y se debe a la propagación de los nuevos conocimientos de la criminalidad y el exceptismo penal porque la formulación de ésta se debe a la formación de los medios de lucha contra el delito, su índole pragmática y la conveniencia de diferenciarla de otras ciencias ya que se debe de inspirar ésta en la experiencia penal comparada y en la realidad de la legislación de cada país ya que, la política es ciencia referente al Estado, y el Estado es la sociedad organizada para el cumplimiento del Derecho. Por tanto para Emilio Langle, política y derecho son términos que aparecen estrechamente unidos; es decir, que los vínculos que existen entre ellos y los confines respectivos constituyen un medio adecuado para que el Estado pueda lograr su fin y un interés específico, inmediato, que recae sobre la forma singular en que la política ejerce su acción en la esfera de los hechos incriminales y de las sanciones correspondientes. En todo caso Franz Von Liszt adopta una posición casualista determinante la cual la lleva a una concepción contra el delito al afirmar que la vinculación jurídica y la finalidad político criminal deben reducirse a una unidad en el Sistema

del Derecho Penal (Roxín, 1972, p. 5). Esta tesis fue ampliamente reconocida por España y por países Iberoamericanos, para los cuales la Política Criminal según la tesis debía de reformar las legislaciones y tener presente los efectos resocializadores, y sobre todo la personalidad del delincuente.

En 1940 cuando el panorama mundial se transforma, las Naciones Unidas crean e inicia su Política Criminal, el colonialismo tradicional desaparece gradualmente y la sociedad post industrial de índole más extensa y compleja que la industrial se impone. Otras fuerzas se imponen tras la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, lo cual estos derechos ocupan un lugar primordial en la Política Criminal pero también es cierto que éstos no se respetan en la mayoría de los países por lo cual se produce en las Naciones Unidas la distinción entre los países desarrollados y sub desarrollados que respecto a la criminalidad si bien presentan diferencias no significa que en los países desarrollados el índice de criminalidad sea más bajo. En 1953 la Comisión Social que se encargaba de la prevención del crimen con referencia a los países sub desarrollados fue examinado en el Congreso de las Naciones Unidas (López, 1985. p. 152).

En Francia se fue cultivando la Política Criminal pero de una manera teórica. Marc Ancel (1954, p.156) en su Tesis de la Defensa Social y una Política Criminal más Humanista, rechaza un buen número de postulados positivistas al contradecirlos y en donde él expone que el delincuente tiene derecho a ser resocializado y ese derecho constituye la ratio essendi de la Política Criminal, así lo afirma y hace una comparación en donde expresa que este derecho de resociabilización es tanto igual que el de la libertad individual. Esta teoría fue aceptada en el Congreso Social de Paris ya que

si no se aceptaba dicho derecho era como desconocer los valores de toda sociedad injusta. Dicha tesis fue usada en las Naciones Unidas para designar el servicio profesional y técnico que en la Secretaría se ocuparía de la Organización. Al inicio esta denominación fue repudiada pero años más tarde fue reemplazada por la Prevención del Crimen y de Justicia Penal.

A partir de los años sesenta, el interés de los criminólogos no estaba sólo en la producción de teorías explicativas de la delincuencia sino, que también dirigían a explicar el surgimiento y funcionamiento de la reacción penal a lo que hace referencia el volumen de ensayos en Homenaje al Profesor Louis Huguene, Les Principaux aspects de la Politique Criminelle Moderne, 1960; en España las contribuciones de Jiménez de Azúa, S.E. Rappaport y P.Cornil (López, 1985. p 151.), estos tres mantienen las corrientes tradicionales de una Política Criminal estrecha penalmente concebida. Es Cornil que señala la consideración del acto delictivo se deben de tener en cuenta otros elementos que tienen que ver con la voluntad del delincuente. Y concluye exponiendo que la Política Criminal se deriva de los textos legales lo que es sólo un aspecto y no siempre el más señalado, así mismo, se afirma que El Sistema de Justicia Penal no sólo confirma la existencia de un delito, sino que crea delincuentes cuando opta por la imposición de una pena .

Bajo la presidencia de Ancel se celebró en Paris en 1974 una mesa redonda en donde la noción y extensión de la Política Criminal fueron examinadas. Para 1975 la Política Criminal es parte de la Política General, lo que significó un afortunado enfoque que se acomoda a lo que se recomendó en 1960 en las Naciones Unidas; se añade que dicha política debidamente integrada con los demás, con objetivos democráticos que

debe incluir todo aquello que pueda prevenir la criminalidad y que debería formularse un modelo de Política Criminal.

Como se puede observar hay una concepción más amplia que la de los años cincuenta. Para 1983 Mireille de Delmas señala que en la evolución de la Política Criminal se debe tener en cuenta la presente criminalidad económica, una mayor seguridad de los bienes, la creciente segmentación socio-económica, etc., con todo esto Delmas indica que la concepción liberal de la Política Criminal pertenece al pasado.

En 1984 se da una marcada referencia sobre la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, en que se editó el coloquio de Siracusa de 1982; dichas tendencias señalaron la descriminalización sobre todo lo que atañe a delitos sexuales y los menores contra la sociedad; el Consejo de Europa manifestó marcado escepticismo respecto a los programas de rehabilitación. La creciente atención a los Derechos Humanos y por ende a la necesidad en lo procesal de asegurar las garantías judiciales y de ir a una reorientación de la Justicia Penal.

En conclusión se puede observar que son distintas concepciones de la Política Criminal que se han venido desarrollando a lo largo de la Historia Europea; pero también en Iberoamerica debe de citarse Política Criminal Latinoamericana de Raúl Zaffaroni (1982, p. 124), quien plantea que la Política Criminal necesita de la participación directa del pueblo, y que es precisa para discusión pública, debate y contradicción haciendo así efectiva la preservación de los Derechos Humanos. A esto se le suma los distintos enfoques que ésta ha venido teniendo en los países latinoamericanos que la emplean en sus ordenamientos jurídicos.

Los problemas políticos criminales parten del contenido propio del delito, la vinculación jurídica y la finalidad Político Criminal deben reducirse a una unidad de un Derecho Penal como lo ha expresado Roxín; el principio *Nullum Crimen* tiene que dar directrices de conducta, además de cumplir con su función liberal de protección; convirtiéndose de este modo en un instrumento de configuración social de alta significación, hasta llegar a la corrección valorativa.

Para poder comprender este término es necesario, por tanto, distinguir la Política Criminal propiamente dicha de la Política Criminal Teórica. La primera se integra del conjunto de actividades –empíricas- organizadas y ordenadas a la protección de individuos y sociedad en la evitación del delito. La segunda aparece constituida por un conjunto de principios teóricos que habrían de dotar de una base racional a la referida lucha contra el delito; en donde la clave radica precisamente en determinar que significa "racional" y cuáles pueden ser los criterios de racionalidad.

En todo caso lo cierto es que tales principios de la Política Criminal se concretan en la adopción de diversas formas de evitación del delito (estrictamente preventivas unas: represivo-preventivas las otras). Roxín en su obra *Dogmática Penal y Política Criminal* (1998, p. 98) establece que en buena medida, la Política Criminal se manifiesta en una serie de instrumentos que deben asociarse nominal o tácticamente a la producción presente o futura del delito en orden a evitar que éste se produzca o se reitere. Así contemplado pueden realizarse dos afirmaciones:

- Por un lado, que desde luego la Política Criminal no se agota en medidas jurídico-penales.

- Por otro lado, sin embargo, que aunque la Política Criminal se configure en términos más amplios, todo el Derecho Penal se integra en la Política Criminal.

Así, para el penalista existe una práctica identificación entre la teoría de los principios de la Política Criminal y la de los fines y medios del Derecho Penal. Ello no debe extrañar, que El Derecho Penal es expresión de una Política Criminal. Así, la discusión sobre los fines del Derecho Penal y sobre los medios precisos para alcanzar tales fines no puede ser más que una: discusión político-criminal y la vocación de la discusión político-criminal es, en último término, la reforma del Derecho Penal.

Entre los principios de la Política Criminal ocupan un lugar primordial los que eligen la propia calificación de un hecho como delito y no como hecho antisocial jurídicamente no prohibido, ilícito civil o ilícito administrativo. En otras palabras, la propia definición de cuáles son los delitos es competencia de la Política Criminal, cuántas son las conductas que cabe racionalmente calificar como delictivas y ello, no sólo en cuanto a lo relativo a qué bienes jurídicos merecen y precisan de protección penal sino también en cuanto a qué clase de conductas describen riesgos penalmente relevantes: tentativas. Hechos imprudentes, hechos en comisión por omisión; etc. en este punto se muestra una de las características fundamentales de la Política Criminal; ésta aparece como un sistema que se autodefine.

Ello determina la necesidad de abordar el problema de los límites exteriores a autodefinición de la Política Criminal: no ya sólo a la del legislador, sino también a la del propio constituyente. En otras palabras, la

decisión acerca de si cualquier conducta puede ser definida en un momento dado como delictiva.

Es asimismo competencia de la Política Criminal la determinación de cómo es el delito; esto es, de cuáles son sus rasgos estructurales característicos. Así, si el delito es un "modo de ser", o un síntoma, o un estado o por el contrario, un hecho y, a partir de esta última constatación, cuáles deben ser los elementos integrantes de ese hecho. Obsérvese que desde el punto de vista adoptado la teoría del delito no deja de ser un eslabón más de toda la Política Criminal.

Lo que pone de relieve hasta qué punto es cierta la afirmación de que también la ciencia del Derecho Penal, también la propia dogmática de la teoría jurídica del delito realiza Política Criminal. Criminalizar es hacer Política Criminal. Lo que a menudo aún acontece es que la criminalización se lleva a cabo en forma rudimentaria, improvisada, ideológicamente deformada y desconectada con el desarrollo de la mayoría de los países (Política Criminal y Globalización - 2005)

2. Algunos Conceptos Terminológicos:

Política criminal: es la política estatal de control social y solución de conflictos dirigida hacia las acciones humanas consideradas (no sólo legalmente) más violentas y conflictivas en un país determinado en tiempos de paz. La prevención del delito: es el objetivo de la Política Criminal.

La ciencia que estudia la Política Criminal y la prevención del delito es la Criminología. Esta ciencia abarca y supera el estudio del Derecho Penal, el Derecho Procesal-Penal y el Penitenciario. Ello no implica, en

modo alguno, que la Criminología pueda prescindir, en sus análisis, de los límites impuestos a la acción del Estado por los principios garantizadores de los Derechos Humanos, sino que los debe tener siempre en cuenta (como cualquier disciplina social) con relación a todo lo que implique acciones de Intervención del Estado sobre los individuos. Los estudios que realiza la Criminología son denominados estudios Político Criminal o preventivo y en general son llamados estudios criminológicos. Consideramos a la Criminología como una ciencia enmarcada dentro del contexto de lo sociológico y no dependiente por lo tanto, de ninguna disciplina normativa aunque la problemática criminológica atañe la mayoría de las veces a hechos o situaciones definidas como delito por la ley penal. Los conceptos: estudios sociológicos, estudios psicosociales y estudios criminológicos se usan en forma no opuesta ni excluyente sino superpuesta y complementaria existiendo entre ellos, en el uso que se les da, una relación de inclusión de lo particular en lo general .

También Política Criminal: Según Von Liszt, que la denomina Derecho Penal Dinámico, es: “El contenido sistémico de principios, garantizados por la Investigación científica de las causas, del delito y de la eficacia de la pena según las cuales el estado dirige la lucha contra el crimen por medio de Investigación científica de las causas, del delito y de la eficacia de la pena según las cuales el estado dirige la lucha contra el crimen por medio de las penas y de sus medidas afines”. Estas últimas se llaman medidas de seguridad”. Para Jiménez de Asúa, el conflicto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de medios penales (pena) como los de carácter asegurativo (medidas de seguridad). Para Liszt, la Política Criminal debe prescindir del estudio jurídico del delito o Derecho Penal estricto y también de la

supresión y la aminoración de los factores sociales que lo determinan o facilitan, o sea de la Política Social, para concretarse a luchar contra el delito a través de la acción individual contra el delincuente.(Cabanellas, 1989. Tomo VI.. p. 345).

Así mismo, afirma Braithwaite-Pettit (1990, p.92) que: Política Criminal son las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (Delincuente, Victima, Delito) y a la estructuración y funcionamiento del Derecho Penal (Agentes de Policía, Sistema de Justicia Penal e Instituciones de Castigo). La Política Criminal implica decisiones respecto de todo un cúmulo de cuestiones

Delito: etimológicamente la palabra Delito proviene de la similar latina "Delictum". Aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena. Situándose en el orden legislativo; es el proceder sancionado cn una pena o la descripción legal a que va ajena una sanción punitiva. Allí donde hay concepto tripartito de las infracciones punibles, el delito es la intermedia superando en gravedad por el crimen y superior a la venialidad de la falta. En los códigos penales dualistas como el español el delito la conducta reprimida mas severamente en oposición a las faltas. (Cabanellas, 1989. Tomo II. p. 58)

Delincuente: la persona que delinque el sujeto activo de un delito o falta; sea autor, cómplice o encubridor, y tanto si es ejecutor material como si se trata del inductor. (v). El individuo condenado por un delito o una falta penados, aunque sea inocente, por haberse consumado un error judicial. (Cabanellas, 1989. Tomo II. p. 56)

Presidio: Establecimiento penitenciario donde se cumplen penas por delitos ordinarios o militares.// Nombre que se da a distintas penas graves de privación de libertad. Dentro del Código de Justicia argentino, la pena de presidio consiste en la sujeción a trabajos forzados constantes y sin compensación. (Cabanellas, 1989. Tomo VI, p. 383)

Cárcel: Institución disciplinante, siempre en el contexto de lo que los códigos la utilizaran como instrumento penal. (Arroyo Gutiérrez, 2000 p. 48). Edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos y presos. Local reservado para cumplir condenas leves de privación de libertad. (Cabanellas, 1989. Tomo II, p. 71)

Penitenciaría: Tribunal eclesiástico y colegiado de Roma, presidido por un cardenal, que acuerda y despacha las bulas y gracias de dispensaciones en materia de conciencia. A él se acude para perdón de los pecados cuya absolución está reservada al Papa, para levantar las censuras y para la supresión de los impedimentos matrimoniales de los casados sin dispensa. Los antecedentes de la Penitenciaría Romana, entonces circunscrita al trámite preliminar de los pecados que se reservaban a la absolución pontificia, se sitúan ya en el siglo XIII y adquiere fisonomía ya próxima a la actual con Pío V en 1569 y con Benedicto XIV en 1917. El aspecto confesional cuida al extremo de que no sea identificado el penitente, para no quebrantar el sigilo sacramental.

En lo temporal o estatal, establecimiento penal. En un principio la voz se refirió exclusivamente a los locales destinados a la reforma de los internados, y no a su castigo; posteriormente, extendida la excarcelación en un sentido correccionalista, se convirtió en sinónimo de cárcel o penal. No obstante predomina la aplicación de ese término a los lugares en que

se cumplen las penas largas de privación de libertad, con determinada estructura y funcionamiento especial, tendiente a la enmienda de los penados (Cabanellas, 1989. Tomo VI, p. 196)

Pena: Sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.

- Etimología: La etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como aquellos que la interpretan como una expiación o medida regenerativa. Inmediatamente procede del latín *poena*, derivado a su vez del griego *poine* o *penan*, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz *pu* quiere decir purificación.

Concepto básico: En la consideración estrictamente jurídicopenal, según las distintas escuelas y aun autores, así son las definiciones. Como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta y en tanto que reacción social contra uno y otra. Sin embargo, basta mencionar el proceso y la responsabilidad civil para probar que no todas las consecuencias jurídicas de la delincuencia constituyen penas; y que si bien la reacción colectiva posee índole penal porque inspira o apoya las medidas que el Poder público organizado adopta contra violaciones del orden estatal constituido, no integra actitud lícita en todo caso, porque ello llevaría a consagrar procedimientos salvajes como el del linchamiento. Es exacto lo de reacción social de la pena si se contraponen a la acción individual contra el malhechor o agresor; porque, aun legitimada tal conducta del agredido o

de su amparador, ello no configura pena, sino defensa legítima u otra manifestación tolerada. (Cabanellas, 1989. Tomo VI. p. 182)

Pena correccional: Con arreglo a la severidad, cualquiera que siguen en la gravedad a las más rigurosas o penas aflictivas. La que persiguen la enmienda del delincuente, a través del tratamiento penitenciario. En el Derecho francés, la sanción de los delitos, entendidos como infracción de intermedia gravedad, ante los crímenes y las contravenciones, en peculiar división tripartita (Cabanellas, 1989 Tomo VI. p. 185)

Pena criminal: En sentido amplio, toda sanción pronunciada en la esfera del Derecho Penal y a través de su procedimiento característico; a diferencia así de la pena administrativa, civil, eclesiástica, política y otras especiales. En el sistema represivo francés, la sanción de los crímenes, a diferencia de los delitos en sentido estricto y de las contravenciones o faltas (Cabanellas, 1989, Tomo VI. p. 185)

Peligrosidad o Peligrosidad social: (Cabanellas, 1989, Tomo VI, p. 181) Para Florian, la aptitud, inclinación o tendencia del delincuente a delinquir de nuevo. Para Graspini, la capacidad de una persona para llegar a ser con probabilidad autora de un delito. Para Jiménez de Asúa, la peligrosidad relevante, una probabilidad de un elemento temido.

- Instauración Doctrinal: El concepto de peligrosidad es el producto de la Escuela Positiva italiana, que, al servicio de su lema de la defensa social, entendía que no solo interesa el castigo de los delitos consumados, sino que conviene anticiparse a la realidad del mal adoptando medidas de seguridad contra sujetos de los cuales quepa esperar fundadamente, por

condiciones personales, de relación o de ambiente, la comisión de actos contrarios a los intereses sociales e individuales.

Síntomas: Los positivistas indican como signos más evidentes de la peligrosidad social o criminal: la multirreincidencia (por supuesto indiscutible), la habitualidad, las enfermedades mentales (sobre todo las manías agresivas), el alcoholismo, la toxicomanía, la vagancia, la mendicidad, el proxenetismo, la prostitución, el ser juzgador profesional.

Peligrosidad y delincuencia: La relación entre una y otra ofrece dos aspectos, según señala Julián Calvo: por una parte, el delito anterior puede, según los casos, como un índice de peligrosidad, y ésta no puede ser relevada por delito alguno anterior (de aquí la calificación en peligrosidad predelictiva y postdelictiva, de gran trascendencia en las leyes); por otra parte la conducta peligrosa puede denunciar una tendencia delictuosa o simplemente antisocial. La Teoría de la peligrosidad se dirige a un fin de prevención y halla su fundamento en el derecho de la sociedad a defenderse a sí misma y asegurar su propia conservación (derecho de defensa), y en el deber de proteger y enmendar a sus miembros minusvalentes (derecho de protección). (Cabanellas, 1989, Tomo VI, p. 181)

Prevención: Preparación, disposición preliminar de lo necesario para un fin.// En lo penal, finalidad atribuida a la ley para contener con su amenaza los impulsos delictivos. En este último aspecto, la prevención es de dos clases: una la general, integrada por la comunicación dirigida del conjunto social, por cuanto la pena significa un mal o privación de derechos aplicables al que quebrante un orden jurídico; o especial, la que obra sobre el delincuente a cumplir la sanción, como escarmiento que le

disuada de la reincidencia, al comprobar que las penas no son simples amenazas verbales. Esta finalidad punitiva se contrapone a la represión o corrección. (Cabanellas, 1989, Tomo VI, p. 398)

Prisión: Institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias. Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí. Para Jose Manuel Arroyo Gutierrez, la prisión se convierte en un verdadero instrumento de modulación de la pena. La sanción impuesta por el Juez se ve notoriamente transformada por efecto de la actividad de los encargados de su ejecución. (Cabanellas, 1989. p. 419. Tomo VI)

Prevención General: se basa en la predicción de que el castigo de un delincuente influye en otra parte que se abstenga de cometer el mismo delito. La Prevención general tiene un gran atractivo moral. Nos gustaría pensar que el sufrimiento del condenado contribuye a una sociedad mas ordenada pero es difícil probar que este resultado se produce efectivamente ya que es imposible predecir el resultado y efecto que puede tener el castigo de varios delincuentes o el mismo delincuente repetidas veces. (Fletcher, 1997. p.61)

Prevención Especial: es especulativa, ya que, el condenado se abstendrá de cometer delitos en el futuro una vez que salga en libertad. Quiere decir que no se sabe hasta que punto el afectado o delincuente es afectado o intimidado durante su estancia en un cierto tiempo en una cárcel. Las altas cuotas de reincidencias sugieren un contraste con el ideal rehabilitador que las prisiones sirven más para fortalecer las inclinaciones antisociales de los delincuentes que para conducirlos a una vida respetuosa con las leyes. (Fletcher, 1997. p.61)

Reclusorio: Encierro; lugar de reclusión. (Cabanellas, Tomo VII. 1989. p. 39.)

Reclusión: condena a una pena privativa de libertad. Imposición de la pena de Reclusión, la mas grave y prolongada dentro del sistema penitenciario. Su duración máxima es de treinta años. (Cabanellas, Tomo VII. 1989. p. 39.)

Interno: Se consideran internos, a todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por la aplicación de la prisión preventiva o detención provisional, y los que están sometidos al cumplimiento de una pena. (Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Decreto 16-2004. Arto. 3 p. 3)

Hacinar: amontonar sin orden, en condiciones incomodas o antihigiénicas; sean pasajeros en los vehículos de transportes públicos, presos en las cárceles mal acondicionadas o por redadas especiales, prisioneros en los campos de concentración. (Cabanellas, 1989. p. 236. Tomo IV)

3. Formulación De La Política Criminal

La Formulación de la Política Criminal de un país en un periodo determinado no debe ser identificada con la multiplicidad de reformas penales llevadas a cabo en uno y otro. La Política Criminal exige una conjugación de organismos y participación de la comunidad que no es exigida por las reformas penales cuando estas se mueven dentro de sus áreas estrictamente entendidas.

El desarrollo histórico de la sanción penal no se ha dado, por otra parte, de forma autónoma, sino que se ha producido en estrecha relación con los distintos modelos de Estado, que ocultos detrás de él han sido los verdaderos marionetas. Y es que si existe un punto clave del Derecho Penal especialmente sensible a los cambios del modelo de Estado, éste es, sin lugar a dudas, su sistema de penas, por ser el medio normalmente utilizado a la hora de hacer efectiva la gran parte de las metas que se buscan con la Política Criminal, encaminadas, siempre, a la resocialización del individuo que ha cometido una violación a las leyes.

En los países de habla española y portuguesa, la formulación de la Política Criminal raramente se da salvo a efectos de represión y de reforzamiento del régimen dictatorial de turno aunque éste dura a veces años. La evolución y la planificación de la Política Criminal nos debe de ocupar en el contexto del desarrollo en práctica ignorada en lo más y ello explica en parte el estado poco satisfactorio de la denominada administración de justicia en los regimenes democráticos.

La formulación de una Política Criminal en cuanto a las tradiciones históricas deben rectificarse en gran medida y en no pocos aspectos ser totalmente transformadas. Es decir que hay que implicar dos aspectos

como son: el operacional que se refiere a la formulación de esta política por profesionales que tienen en cuenta los principales aspectos del desarrollo nacional e internacional así como los de la administración penal existente en el país.

Hay que evaluar lo que existe y valorar lo que realmente se debe de conservar y que es lo que se debe de reemplazar en nuestra legislación para que así exista un Régimen Penitenciario acorde a la realidad poblacional que existe en las penitenciarías de Nicaragua, y no necesariamente sean leyes que se creen para estar engavetadas y su uso sea nada más para su estudio y no para la aplicación de dicha normativa.

El segundo aspecto se refiere a cuestiones sustantivas por que trata de Justicia Social Penal, la estructura y funcionamiento de la misma y otras cuestiones que tienen que ver la aplicación eficiente de la Ley. Este enfoque difiere del anterior ya que aquí se hace necesaria la participación de todos los grupos sociales para la prevención y educación de los diferentes sectores vulnerables al índice delictual que existe en nuestro país ya sea por diversas causas como: desempleo, vagancia, etc. En dicha participación de la sociedad civil se observaría una mayor colaboración a la función policial en la prevención del delito, a la función judicial al existir menos casos delictivos por resolver y desde luego a las penitenciarías al reducirse su índice poblacional que en la actualidad se sobrepasa.

Todos los sistemas penales representan un compromiso compartido de absolver al inocente y castigar al culpable. Este compromiso les confiere un singular propósito unitario que está por encima y que se centra

en la institución del castigo. Sin el castigo y sin las instituciones designadas para medirlo y ejecutarlo no habría Derecho Penal.

Debe de existir un equilibrio entre la finalidad de la Justicia Penal y la Política Criminal; esta finalidad no sólo está constituida por la rehabilitación del delincuente que es a lo que se enfoca la Política Criminal, sino por lograr una justicia socio-política en donde el recluso cuente con las garantías de cuatro *Derechos Fundamentales* como son: la libertad, la seguridad pública, la dignidad y la seguridad dentro de un régimen en el cual no entre a degenerarse sino a readaptarse. Se puede tomar como regla general que dichos Derechos Humanos deben tomarse de manera colectiva para toda la población de reclusos en dichas penitenciarias. Como guías principales tenemos los Principios y Fines de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Convenios relacionados con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos así lo establece López. (1985. p. 176). Ya que la Justicia Penal en las penitenciarias debe girar en torno al delincuente para que el programa que se implementen sea acogido en su totalidad y así puedan colaborar con la sociedad para que estos una vez reinsertados nuevamente no recaigan en hechos delictuosos.

En el plano punitivo, tenemos al subsistema de Justicia Penal, el cual se estructura sobre Políticas Criminales represivas sin que se vulneren los derechos fundamentales de las víctimas y de los probables delincuentes; esto es, esquemas que buscan la aplicación de la ley, soportados en investigaciones serias y tecnicadas para la comprobación de la conducta típica, antijurídica y culpable, condenando a los responsables a penas adecuadas al grado de lesividad del bien jurídico y

su responsabilidad, compurgando en su caso éstas en establecimientos adecuados para tal fin y no en sitios que agraven la aflicción de la sanción.

El subsistema en cuestión, inicia formalmente con la procuración de justicia (Procuradurías de Justicia), que en nuestro país enfrenta el difícil reto de dar respuesta adecuada al reclamo de la sociedad de someter a los sujetos que la agravian, a un proceso penal que determine su responsabilidad y por ende de encontrar los elementos probatorios objetivos que determinen ésta, posibilitando la sanción adecuada al nivel de reprochabilidad social por la conducta cometida.

La Política Criminal se encuentra en el sentido estricto del concepto de seguridad pública, su importancia radica en ser la guía para el diseño de las estrategias y acciones que se plasman en programas concretos para solucionar la demanda de seguridad en su vertiente estricta. Por lo cual se debe considerar que la Política Criminal se conforma de cuatro caracteres:

El Carácter Social es el más importante, ya que si tomamos en cuenta que los actos de gobierno se desarrollan en una sociedad, y que la misma contiene una gran diversidad de sujetos, pensamientos, formas y conductas; resulta comprensible que cualquier ciencia que pretenda incidir en el complejo social, necesita estudiar, analizar, entender el entorno donde va a actuar, este conocimiento que Foucault (1978. p. 111) llamó: “Política del Detalle” es imprescindible en el adecuado diseño de una Política Pública, y mucho más en aquella actividad que busca proporcionar seguridad a la comunidad.

Debido a esa amplitud que conforma el espacio social, la Política Criminal necesita cubrir su conocimiento con el carácter multi e

interdisciplinario; esto significa, que no se puede en el diseño de esta actividad pública, atender a una sola ciencia o campo del conocimiento; actualmente, se ha caído en el error, de considerar al Derecho Penal como el ingrediente único de la receta para construir Política Criminal. Sin embargo, para lograr entender la complejidad de la sociedad en donde se va actuar, es necesario utilizar los conocimientos de muchas ciencias (multidisciplina), y entrelazarlos (interdisciplina), para poder lograr un mayor acercamiento a la realidad del entorno, que sirva de base para el adecuado diseño de la Política Pública en la vertiente estricta de la seguridad pública.

El Carácter Preventivo (administración de riesgo) surge de la consideración del verdadero sentido del Derecho Penal: Su simbolismo, que precisamente dota de contenido a principios rectores de la materia punitiva como: ultima ratio, subsidiariedad y de la consideración de las consecuencias, entre otros. Esto es relevante, porque define y ubica al derecho punitivo en su contexto real, dejando a la prevención como el elemento inicial para resolver los conflictos sociales, hecho que permite vincular al sentido estricto de la seguridad pública con el amplio; esto es, la interrelación entre políticas sociales y criminales, para dar seguridad a los gobernados (Política Criminal y Política Social General del Estado – 2005. Párr. 24).

Por último, el **Carácter Legislativo** de la Política Criminal, implica el nivel de ayuda para la función legislativa que el conocimiento que se extrae en su diseño (a través de sus caracteres social, multi e interdisciplinario) puede brindar, además del sustento que toda Política Pública llega a necesitar en su implantación, a través de la creación de

normas que proporcionen la base necesaria para el desarrollo de la Política Criminal.

El cubrir los caracteres señalados, permitirá diseñar una Política Criminal más acorde a las necesidades sociales, desarrollando una planeación real en lapsos de tiempo previamente definidos a corto, mediano y largo, dejando atrás las actuales tendencias de actuación regidas por la emergencia en la búsqueda de mostrar eficiencia más no eficacia en los resultados.

4. Noción De Política Criminal

Franz Von Listz (Silva. 1986 p. 16) creó la Política Criminal como disciplina científica, concibiéndola como el conjunto de criterios determinantes de una lucha eficaz contra el delito. Su punto de partida, era una concepción determinista del hombre, una visión del delito como reflejo de la peligrosidad del mismo (social e individualmente determinada), una forma positivista para corregir los factores individuales (por la psiquiatría y la instrucción) y las estructuras sociales (por la Política Social que conduce al delito).

Es decir, que el Derecho Penal es la infranqueable barrera de la Política Criminal” esta famosa frase de Franz V. List pone una tensión entre los métodos jurídicos en sentido estricto de elaboración y de ordenación sistémico conceptual de los presupuestos del delito los principios del tratamiento adecuado de la conducta desviada que descansan en fundamentos empíricos, es decir que por un lado vemos a la ciencia universal del derecho penal como una ciencia social y por el otro como ciencia jurídica.

En la Política Criminal se incluyen los métodos adecuados en el sentido social, para la lucha contra el delito, es decir la llamada misión social del derecho penal; mientras que al derecho penal en el sentido jurídico de la palabra debe de corresponder la función liberal del estado de derecho.

Por ello se le denomina a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico. La disciplina que estudia esta faceta del control social recibe, igualmente, el nombre de Política Criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia.

La Política Criminal según Emilio Langle (1927, p.17) en sentido amplio es el conjunto sistemático de los principios fundamentales basados en la investigación científica de las causas de los delitos y de los efectos de la pena, según las cuales el Estado, por medio de las Penas y de sus instituciones, sostienen la lucha contra los crímenes y en Sentido estricto se debe de tomar en cuenta el conjunto sistemático de aquellos principios, según el Estado tiene que sostener la lucha contra los delitos por medio de la pena y de sus instituciones a fines (casas de educación o corrección, casas de trabajo, etc.).

Por esto, se ha considerado que la Política Criminal se presenta bajo dos aspectos:

- Primero: Como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada.

- Segundo: Como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva.

La Política Criminal es, en consecuencia, una parcela de la Política Jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su Política General. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces

Pero también, la tenemos que observar como mecanismo de resocialización y readaptación para los privados que cumplen condena en los Sistemas penitenciarios, ya que, con ayuda de la Ciencia Penitenciaria, la Política Criminal viene a proporcionar los medios para que se den tratamientos educativos al delincuente para readaptarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles (Garrido, 1976. p.3).

Hay que tener en cuenta que tanto la Política Criminal como la Ciencia Penitenciaria lo que buscan ambas es buscar y perfeccionar los medios para conseguir la rehabilitación del delincuente. Esto se lleva a cabo con la capacitación debida de todos los funcionarios de las penitenciarias, y que las instalaciones sean adecuadas tanto en infraestructura como en la prestación de los servicios médicos que puedan necesitar los reclusos.

Aquí tenemos que respetar y poner en práctica los fines de la pena los cuales son: *la prevención general* que se manifiesta cuando el castigo de un delincuente influye en otro para que no cometa un delito; *la prevención especial* se da cuándo el condenado se abstiene de cometer

delito una vez que salga en libertad; *la rehabilitación* implica que ha tenido éxito el tratamiento impuesto durante el tiempo en que estuvo preso, el condenado es curado del impulso que le llevó a cometer el delito; y *el aislamiento* se da durante el tiempo que estuvo en la cárcel, el condenado, no constituye una amenaza para la gente que vive afuera.

Estos cuatro fines son agrupados bajo la rubrica general de la protección social, considerándolo que eso es lo que constituye el fin de la pena. Ninguno de ellos sugiere que el fin de la pena sea la expiación o retribución del delito que ha perturbado el orden moral así lo establece Fletcher (1997. p. 61)

5. Criminología Y Política Criminal

A diferencia de la dogmática penal, la Criminología se ocupa del estudio del delito en sus diferentes formas de aparición, investigando sus causas, su significación en la vida de la sociedad y del individuo; estudia, asimismo, la personalidad del delincuente, sus características físicas y psíquicas, su desarrollo y sus posibilidades de tratamiento. Para alcanzar sus objetivos, recurre a los diversos métodos que ofrecen las ciencias naturales y sociales.

Entendida de este modo la Criminología, se comprende con gran facilidad la importancia de las relaciones que tiene esta disciplina causal-explicativa con la Política Criminal y el Derecho Penal; e igualmente, los innumerables elementos que les proporciona, una adecuada lucha contra la delincuencia es imposible sin un conocimiento de la realidad criminógena. Así, pues estas tres disciplinas se relacionan y complementan recíprocamente.

Frente a las transformaciones indiscutibles de la sociedad moderna, el autor Francés Marc Ancel. (Política Criminal Y Globalización . 2005.) dice: "el problema esencial es de lograr la elaboración de un sistema de derecho penal que no sea anacrónico, que tenga en cuenta la realidad humana y social y que se esfuercen en hacer esto con el máximo de lucidez y eficacia".

Indica que la Ciencia Criminal moderna se compone de tres dominios esenciales:

- La Criminología, que estudia en todos sus aspectos al fenómeno delito;
- El Derecho Penal, que consiste en la aplicación y explicación de las normas positivas con las que la sociedad reacciona ante dicho fenómeno;
- La Política Criminal, arte y ciencia al mismo tiempo, cuyo objeto práctico es, en definitiva, el permitir una mejor elaboración de las reglas positivas, y de orientar al legislador que las redacta, al juez que las aplica, y a la Administración penitenciaria que hace efectiva la decisión judicial.

La Política Criminal es la ciencia que se encarga del estudio del delito como conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia, de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente".

E indican de manera sobresaliente, que: "Los campos de la acción de la Criminología, están consideradas en tres ramas:

- En la administración de la justicia
- En el campo penitenciario
- En la prevención del delito

Expresan también, que: "es de suma importancia el que estas tres áreas tengan especialistas que deseen conocer los factores de la personalidad criminal, con el fin de que se logre impartir la justicia de forma más adecuada, justa e individualizada, así como también, se dé terapia idónea al infractor, y lo que vendría a ser el éxito de todo estudio criminológico, el prevenir que se den o repitan determinadas conductas consideradas como criminales.

Esta ciencia abarca y supera el estudio del Derecho Penal, el Derecho Procesal- Penal y el Penitenciario. Ello no implica, en modo alguno, que la criminología pueda prescindir, en sus análisis, de los límites de impuesto a la acción del Estado por los principios garantizadores de los Derechos Humanos, si no que los debe tener siempre en cuenta (como cualquier disciplina social) con relación a todo lo que implique acciones de intervención del Estado sobre los individuos.

Consideramos a la Criminología como una ciencia enmarcada dentro del contexto de lo sociológico y no dependiente por lo tanto, de ninguna disciplina normativa aunque la problemática criminológica atañe la mayoría de las veces a hechos o situaciones definidas como delito por la ley penal.

6. Política Criminal De Un Estado Social Y En Un Estado De Derecho.

Para poder entender la existencia de una Política Criminal exige que haya una socialización del poder de definición. Esto es, una efectiva participación de todos, no sólo en el sentido representativo, a través de la elección de representantes, sino también mediante la descentralización real, lo cual por una parte puede implicar formas plebiscitarias. Pero

también un aumento de la desproblematización de la cuestión criminal, en el sentido de devolver a las partes la resolución de los conflictos sociales. Si la cuestión criminal no es más que un conflicto social muy intenso que se ha problematizado y definido desde el poder que lo asume y controla, se trata entonces de devolver a las personas lo que les es propio y que ellas mismas lo superen, de ahí la necesidad de intensificar las formas de mediación o reparación (Política Criminal Y Política social general del Estado. 2005. p 9).

Luego que simplemente se trata de la organización jurídico social del sistema. No hay pues una fundamentación absoluta o categoría, no se trata de una cuestión de fe ni de carácter científico puro, sino de algo relativo en cuanto está destinado sólo a una mejor organización del sistema para la felicidad de las personas. De ahí que el sistema de control penal sólo es una cuestión de extrema y estricta necesidad, pero sin que ello entonces tenga capacidad para legitimarlo, sino simplemente para hacerlo explicable desde una Política Criminal cuyo sentido tiene que ser el que los conflictos sociales se resuelvan por vías no violentas.

De ahí que en la base misma del sistema reside su propia deslegitimación; en la medida que siempre implica una determinada violencia sobre las personas y, por tanto, una contradicción con la finalidad perseguida, que es la no violencia. Es por eso que la violencia ejercida ha de ser la mínima necesaria en sí misma, no en relación a otra, no reactiva. Luego, ello excluye violencias duras, como la pena de muerte. El presidio perpetuo, las penas largas privativas de libertad, pues así se contradice en forma sustancial la finalidad perseguida. Por el contrario entonces hay que privilegiar formas alternativas al control penal. Por que con las penas privativas de libertad en la actualidad el recluso no goza de las garantías

que como persona debería tener, es decir que los principios y garantías en las penitenciarias son quebrantados por el Estado.

El Derecho como ordenamiento jurídico y toda serie de Derechos Fundamentales, deben interpretarse y aplicarse según el principio pro libertatis, y pro homine que los cuales benefician de la manera que más favorezca al recluso para extender su libertad, sea su capacidad de acción o de omisión de manera que se asemeje lo más posible a la de un sujeto que se encuentre fuera de la cárcel. Todo esto se lleva a cabo cuando se implementa una verdadera Política Criminal en la cual se garanticen los programas de resocialización y readaptación de los reclusos.

Para poder entender como se desarrolla esta Política Criminal de resocialización o readaptación de los reclusos en las Penitenciarias es importante definir los principios fundamentales que debe tener todo ordenamiento jurídico para salvaguardar y respetar los derechos y garantías de las personas que se encuentran recluidas, ya que, no hay que olvidar que la pena privativa de libertad se hace muy difícil la distinción con los distintos tipos de delincuentes.

Estos principio que se enunciaran, procuran desentrañar el sentido y fijar los alcances de los Derechos Fundamentales de los privados de libertad, al igual que el de las personas libres deben de interpretarse conforme a los principios pro homine y pro libertatis.

El Principio Pro Homine se basa en abogar por la interpretación de los Derechos Fundamentales que sean más favorables para el ser humano, sea ampliando su campo de acción y eficacia. Por tal razón se debe de estar en pro del sentido que mejor y con mayor amplitud los

proteja y consecuentemente, que más beneficie a la persona, como eje central de toda estipulación normativa.

La indiscutible posición de desventaja de la persona privada de libertad frente a la administración penitenciaria o cualquier otro poder público, debe ser compensada por el Juez de Ejecución de la Pena mediante una continua actitud de vigilancia, en la que cualquier denuncia de vulneración de un derecho fundamental se debe presumir como realmente acontecida, salvo prueba en contrario, claro está, sólo para efectos de verificación de dicha y no para determinar la responsabilidad penal del funcionario que la ocasionó.

El principio Pro Libertatis consiste en las libertades y Derechos Fundamentales los que fijan los límites de acción del Estado y de otros sujetos además de constituir un reconocimiento genérico, como la regla general con la que se enuncia una opción preferente a favor de la libertad y de la vigencia de los Derechos Humanos. Esto significa que aún con la imposición de la pena de prisión, debe de mantenerse en toda amplitud posible para los reclusos.

Este principio de Libertad se encuentra tanto en la normativa de las penitenciarias como en la Normativa Internacional de los Derechos Humanos específicamente: el arto.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Así mismo, el arto. 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala que “Todo ser humano tiene Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona”. Y el arto. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arto 1 indica que “Todo individuo tiene derecho a

la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” Y en el art. 10 inciso 1 y 3 señalan que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado y a su edad y condición jurídica.

En nuestra Constitución este Principio de la Libertad se encuentra: en la parte inicial del art. 5 señala que “Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana...”; igualmente el art. 25 de nuestra Carta Magna establece que “Toda persona tiene derecho: a la libertad Individual; a su seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Referente al Sistema Penitenciario también nuestra Constitución establece en su art. 39 “En Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardaran prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurara que los guardas sean del mismo sexo”.

Como podemos observar existe una pauta en lo que se refiere a la implementación de una Política Criminal en nuestro Sistema Penitenciario ya que como anteriormente se señaló en nuestra Carta Magna estos Centros Penitenciarios tienen fines reeducadores y resocializadores para los reclusos respetando su integridad, de aquí, que la actividad punitiva del estado, a partir del modelo de resocialización, debe interpretarse como el principio restringenda sunt odios, es decir, interpretando como odiosa cualquier restricción de la libertad. En base a ello tan solo cabría limitar la libertad de los ciudadanos en aras de la tutela de las propias libertades de los demás ciudadanos, y el Derecho Penal debe aparecer como un instrumento apto para alcanzar tal finalidad.

Porque con la constitucionalización de los límites legítimos de la aplicación de la ley penal se ha dado un nuevo relieve a su definición. Ahora ya no se trata solamente de procesar a un justiciable o sancionar a un culpable, sino de aplicar la norma de modo responsable, con las exigencias y principios rectores que establece la Democracia y la Ideología de los Derechos Humanos con los que estamos comprometidos, dentro de los cuales, y de forma muy especial, se sitúa la tendencia resocializadora a la que debe estar dirigida toda pena. Y es que en el orden de la justicia penal donde de forma particularizada, no se puede vulnerar el compromiso adscrito por el Estado con los ciudadanos en el seno de un Estado de Derecho, bajo pena de desfigurar todo el pacto político que subyace en la base de toda Constitución.

CAPITULO II

Política Criminal y Sistema Penitenciario

El modelo de ejecución de las penas privativas de libertad está íntimamente relacionado con la posición política que el poder público adopta en ámbitos tan relevantes como los fines que se le otorgan a la sanción penal, la relevancia de los derechos individuales del reo, la seguridad ciudadana ante los delincuentes más peligrosos, etcétera. Es así que cuando nos referimos a la ejecución penitenciaria es a la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, por delitos cometidos en muchos casos de mayor gravedad, no omitiendo que esto implica costos económicos de gran magnitud para cualquier Estado (edificio, personal calificado, equipos de seguridad, tratamiento individualizado, alimentación de los internos) y este podrá optar por una vía presupuestaria o extensiva de acuerdo a su actitud ideológica.

Por ello en países en vía de desarrollo según Garrido (1976. p 17) (Latinoamérica) los centros penitenciarios están destinados casi exclusivamente a segregar de la sociedad a los infractores a través de su encierro con escasas posibilidades de llevar a cabo tratamiento resocializador alguno.

En muchas ocasiones se ha observado que la corrupción de los países latinoamericanos llega a tal nivel que se come hasta los propios recursos destinados a la alimentación de los reclusos, y son sus familiares quienes consiguen el sustento necesario para su supervivencia diaria.

En esta situación, el poder público no puede ni siempre quiere dedicarle al interno los escasos medios económicos con los que cuenta pues en tales circunstancias se afirma que el ciudadano no entiende que cuando el Estado no llega a satisfacer los servicios más esenciales como:

salud, educación, seguridad, justicia, etcétera; no pueda dirigir sus esfuerzos a la rehabilitación social del reo. Para lavar la imagen de deshumanización que pueda provocar las condiciones de vida penitenciaria de los reclusos, los parlamentarios elaboran leyes de ejecución penal en la que se incluyen principios y garantías del reo propios de las más modernas tendencias científicas, y que apenas son una ilusión pues son incumplidas día a día.

Así la ejecución penitenciaria cumple exclusivamente una *función retributiva* (castigar al infractor por el daño causado por el delito) y de *prevención general* (tranquilizar a la alarma social encerrando al delincuente e intimidar con las drásticas consecuencias impuestas a los potenciales autores de futuros delitos).

1. Política Criminal Y Penitenciaria

La reforma del Delincuente, es la forma más clara de justificar su encarcelamiento en un Centro Penitenciario. La finalidad esencial de la actuación de la penitenciaria es lograr la resocialización del delincuente; esto no significa que la finalidad de la pena sea exclusivamente esa, pues hay muchos penados que no necesitan ser reformados, nos referimos a los delincuentes por infracciones culposas o, a los delincuentes políticos. Ambas categorías poseen generalmente la suficiente cultura moral para no estar necesitando del proceso reformador.

Por eso su finalidad, expresa del Rosal (Garrido, 1976. p.23), es varia, por cuanto sostiene a la realización de objetivos distintos, antinómicamente equilibrados, puesto que se preserva la sociedad del delincuente (seguridad) y se previene al mismo tiempo a los demás (prevención general) de los males que acarrea la vida delictiva sin que se

desatiendan igualmente la corrección del sometido a prisión (prevención especial). Hay que entender por tratamiento la acción individual emprendida respecto del delincuente, intentando modelar su personalidad, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reintegración social.

Pero esta definición no pasaría de ser una utopía sino profundizáramos en las características básicas que tiene que reunir el tratamiento penitenciario. En la actualidad el término tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que puedan ser aplicados al delincuente. Estos tratamientos terapéuticos y de rehabilitación deberán hacerse de manera simultánea.

Estos fines no se pueden conseguir, por tanto, si no es con el trabajo en equipo de todos los especialistas que han intervenido en el tratamiento. Pero estas bases esenciales, que requieren una buena ejecución de la pena privativa de libertad, hay que poner de relieve la dificultad cada vez mayor de lograr la rehabilitación de los condenados en el marco de un centro penitenciario, y es que en el mundo penitenciario es mucho más complicado, hostil, resentido y frustrado, que el mundo de las clínicas, hospitales, y laboratorios.

Algunas encuestas sociológicas realizadas en el medio penitenciario, compartiendo los especialistas su vida con los reclusos, han puesto de manifiesto los efectos nocivos que al proceso reeducador impone la existencia de una *Cultura de Presos*. Ello es lógico ya que la prisión es un ambiente artificial que difiere grandemente del mundo externo, consecuencia inmediata de la privación de la libertad, del trabajo o del sistema de clasificación, que agrupa comunidades de hombre, mujeres o jóvenes. Ante estas condiciones de vida, los reclusos, después

de una prolongada detención, se sienten solidarios y aceptan las normas de esa comunidad carcelaria, y con ella esos tres preceptos fundamentales que Garrido (1976.p.9) resume así:

- No cooperar con los funcionarios en materia de disciplina.
- No prestar información que perjudique a un compañero
- Guardar lealtad entre ellos.

2. Política Penitenciaria.

El mundo del Derecho Penitenciario se caracteriza por ser un mundo completamente ajeno a la realidad cotidiana de las prisiones, tanto es así que se ha dicho muchas veces que la verdadera utopía del mundo de las cárceles es que las leyes se lleguen simplemente a cumplir.

El control Judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad es una vieja reivindicación Político Criminal que se pierde en la oscuridad de los tiempos, en realidad se puede decir que desde que el Estado se hace tripartito al Poder Judicial se le asigna la competencia no de sólo juzgar, sino también de ejecutar lo juzgado, de manera que se puede decir que la judicialización o sea el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad, se inserta dentro del sistema penal que se caracteriza por ser más que un control social ya que comparte con el resto de sistemas de control social las normas de sanción y del proceso.

En la actualidad se conoce como jurisdicción penitenciaria del Poder Judicial la incorporación del juez de vigilancia penitenciaria que es el encargado de velar que las penas privativas de libertad se cumplan, así

mismo, de velar por los derechos y garantías de los reclusos y que los programas de resocialización se cumplan.

En la década de los ochenta se consolidó la crisis de las metas resocializadoras; por más que éstas se encontraban presente en la mayoría de las legislaciones ni siquiera las propias autoridades responsables ocultaban la imposibilidad de alcanzar la resocialización por medio de la pena privativa de libertad. De tal manera que se han permitido las metas resocializadoras, éstas han sufrido un deslizamiento desde la prevención especial a la prevención general. La idea original de resocializar al condenado ha ido cediendo terreno a la de resocializar para la sociedad. (Cruz, 2006. p. 553).

La Política Penitenciaria debe aceptar que no es posible extirpar el delito. La sociedad debe tolerar una cuota de comportamiento desviado; la construcción de una sociedad libre, racional y tolerante supone como contrapartida, la asimilación del comportamiento disidente. Realmente no es posible terminar con el delito, incluso puede admitirse el crimen de ciertos límites, cumple ciertas funciones, puesto que concede claridad a la norma, garantiza la estabilidad social, y propicia la vigencia de los valores mediante el fortalecimiento de la conciencia social.

La ejecución de la pena privativa de libertad debe tener un controlador judicial asegurando el control de las leyes y reglamentos evitando el abuso de poder de la administración. Así mismo, tiene que tener un signo eminentemente liberal, es decir que debe permitir al interno hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido. El ejercicio de las potestades penitenciarias debe seguir el principio del Derecho Público que impide a la administración realizar actos que no están expresamente

autorizados por la ley. El sujeto pasivo del ordenamiento punitivo (reclusos) no deja de pertenecer a la comunidad, a pesar de la sanción penal; nunca pierde la titularidad de los derechos que las leyes fundamentales le reconocen excepto cuando sea precisamente el objeto esencial de la pena punitiva. Esta Política Penitenciaria debe de ser posibilista o realista tratando de evitar que el régimen sea menos corrupto y más humanitario concibiéndose con el respeto a la inminente dignidad del recluso y sus derechos fundamentales señala Cruz (1990. p. 82).

La Administración penitenciaria debe de ser un servicio público, civil y no militar sobre esto hace mucho énfasis López Rey (1977. p. 51), al establecer “La administración Penitenciaria, en sus aspectos medulares debe tener una función civil, puesto que se trata de la culminación de una función judicial.” Por ende la orientación resocializadora tiene un papel preponderante, pero no puede ignorarse que junto a esta finalidad subsiste en la sociedad y en los mismos legisladores, una orientación punitiva retribucionista.

Ahora bien, hay que determinar el desarrollo de los distintos tipos de régimen penitenciario que se debe aplicar para que los programas reeducadores sirvan en los centros penitenciarios, ya que, sin un buen régimen estos programas resocializadores no culminarían con los objetivos que se plantea cada legislación con respecto a sus Sistemas Penitenciarios y sus Políticas Criminales. Entre los distintos régimen se destacan:

Régimen Filadelfico o Pensilvanico: se dio en la segunda mitad del S. XVII. Se creó la “Philadelphia Society for Releving Distressed Prisioners” entidad que pugnaba la abolición de las leyes inglesas cuyas

sanciones implicaban sufrimiento corporal a los sentenciados. Pero esa organización desapareció hacia 1766, al iniciarse la guerra de la Independencia Norteamericana. Pocos años más tarde el Congreso Estadounidense aprobó el “Bill” sobre modificación del sistema de pena. En su preámbulo se advierte que los responsables de infracciones penales, si fueren sometidos “a una detención aislada, a un trabajo regular y a la influencia de la instrucción religiosa... (podrían) no sólo inspirar el terror a quienes se sintieran movidos a invitar, sino también a corregirse ellos mismos y adquirir el hábito del trabajo. De manera, pues, que esta última finalidad se alcanzaría, fundamentalmente, por obra del mismo sentenciado señala Cruz (2006. p. 383).

En 1786 en la primera legislación penal del país recién independizado acogiendo la iniciativa proveniente de distintos grupos, redujo enormemente la aplicación de la pena de muerte, pues sólo cuatro delitos continuaron siendo sancionados con dicha medida: traición, homicidio, incendio y la violencia carnal. Ello contribuyó a que prontamente, en 1790, se obtuvieran otras dos importantes concesiones. En primer lugar, una nueva modificación de las disposiciones penales en cuya virtud se abolieron totalmente los trabajos forzados, las mutilaciones y los azotes. Y, en segundo término, la aprobación, por un período de prueba de cinco años de una forma de pena privativa de libertad que constituyó lo que se denomina Régimen Philadelfico o Pensilvanico. Los elementos característicos del Régimen Pensilvanico eran en su forma original fundamentalmente cuatro: aislamiento o segregación celular permanente; prohibición de trabajar; educación religiosa; y silencio absoluto

Régimen Auburniano: en 1818 en la localidad de Auburn (Estado de Nueva York) se inauguró otro establecimiento penitenciario en el que se daría aplicación al Régimen Pelsilvanico según sus elementos característicos originales y así se hizo durante algún tiempo. Los elementos característicos del régimen que puso en funcionamiento Elam Lynds expresa Cruz (2006. p. 389) fueron: aislamiento celular nocturno; trabajo en común; disciplina severísima; y silencio absoluto. Solo este ultimo, pues, subsiste de los del Régimen Filadelfico. De los distintos elementos característicos del Régimen Aurburiano subsisten inmodificados el aislamiento celular nocturno y el trabajo comunitario como ideal del establecimiento penitenciario no sólo norteamericano sino prácticamente de todo el mundo, aunque muchas veces en las prácticas de tales instituciones no tengan aplicación.

Régimen Panoptico: el filósofo ingles Jeremias Betham, (Cruz, 2006. p. 393 sig.) conocido comúnmente como creador del utilitarismo, llegó a ocuparse de la ejecución de las sanciones privativas de libertad. Fue así como en su “Tratado de Legislación Civil y Penal”; abordó el tema en cuestión y acorde con su propia filosofía y con las aspiraciones correccionalistas que entonces predominaban, sostuvo que en la prisión bajo la forma de Panoptico es un “Establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral con medios nuevos de asegurar su nueva conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación”.

Pero, según el mismo tratadista para alcanzar tales finalidades resultaba menester determinar y planificar cuidadosamente dos aspectos: la estructura del establecimientos penitenciario, es decir su arquitectura, y su régimen de gobierno interno. La construcción penitenciaria propuesta

por Betham consistía en un enorme edificio circular a lo largo de cuya circunferencia se ubicaban las celdas, cada una de las cuales debía arrojar un máximo de cuatro reclusos y en el centro de aquellas pero en un nivel superior, esto es, en un plano situado a mayor altura que las celdas, se encontraba la torre o centro de vigilancia circundado íntegramente por ventanillas que desembocaban en las diferente celdas. Desde esa torre era posible en un mínimo lapso vigilar a todos los reclusos sin que ellos se percataran de que estaban siendo observados.

Las ideas arquitectónicas de Jeremias Betham llegaron a tener muchísima aceptación en el mundo entero, en especial Estados Unidos y España. Su construcción era particularmente favorable para la aplicación del Régimen Filadelfico o Pensilvanico por cuanto en éste, los sentenciados permanecían todo el día recluso en sus celdas y por tanto la vigilancia podía ejercerse en forma absoluta; mas ello no significaba que el Panoptico no se hubiere utilizado bajo los regimenes penitenciarios distintos.

Régimen Progresivo: el tratamiento penitenciario tiene como rasgos característicos la progresividad y en sentido técnico; el primero de tales elementos, constituido sobre el supuesto de que la resocialización del sentenciado no puede tenerse mediante una acción uniforme sino a través de sucesivas etapas conforme evolucione el individuo. El concepto de Progresividad se predicó no solamente de los establecimientos de sanción penal; sino que alcanzó también las instituciones para “enfermos mentales” (entonces recién separados de los “delincuentes”), en las cuales se aplica a través del sistema “SALAS”. Solo durante la fase resocializadora, la pretensión científica llega a denominar la ejecución de las penas contra la libertad individual, la progresividad en cuanto parte de

esa pretensión, se convierte en concepto predominante y aparecen instituciones que se justifican con fundamento en él.

La progresividad en lugar de descansar en la concesión de favores, regalías o ventajas, consiste hoy en día en un incremento creciente de los grados de confianza otorgados al penado. Esos grados de confianza invitan a la vez correspondientes responsabilidades. Es decir, que la evolución moderna del Régimen Progresivo se opera en dos flancos: por un lado la individualización penitenciaria, y por otro lado la transformación hacia un régimen racional de vida común.

Entonces quiere decir que para poder llegar a la aplicación de un régimen en donde la resocialización ya no sea un conjunto de estrategias directamente empeñadas en lograr del sujeto delincuyente la aceptación de las normas penales porque en las prisiones no se ejercita una práctica penitenciaria con semejante contenido; la resocialización es un mensaje de bondad y coherencia tranquilizador de las conciencias que permite reconciliarnos con los modos estables de control social que inciden sobre la misma forma de organización político económico.

En la actualidad, dice Cruz Castro (2006, p.600) que, sólo una ejecución penitenciaria revestida y santificada por los esfuerzos resocializadores es capaz de dejar en suspenso las críticas de legitimación de las prisiones y ello más frente a un modelo de Estado que privatiza y asume toda la asistencia social, sanitaria y educativa porque el Estado más allá del control y castigo pasivo del delincuyente, se compromete a sustituir éste por un control activo; pero hay que tener en cuenta que la resocialización es incapaz de explicar racionalmente la cárcel y establecer sus límites, ya que, son cosas bien distintas la

actividad empresarial promocionada desde el Estado y los obstáculos que dificultan la integración social.

La situación por la que actualmente pasan las penitenciarías se explica por una doble crisis; por un lado la crisis de los fines resocializadores y por otro lado, la crisis del propio estado de bienestar. El descrédito de la resocialización, unido al alto costo del modelo terapéutico desproporcionado con los resultados que este tiene y finalmente una desmesurada exigencia de seguridad ciudadana, han avalado la vuelta a una justicia medida en razón de su eficacia y funcionalidad. En el ámbito penitenciario el renovado interés por el neo-retribucionismo, recibe las críticas como las de Rawls (2006. p. 605) las cuales permiten que los órganos judiciales y penitenciarios no sólo puedan elegir la respuesta al delito en el caso concreto; sino también, perdonar al condenado sobre la base del tratamiento de resocialización.

La nueva Política Penitenciaria de la eficacia y el control comienza a impregnar las reformas más recientes de las legislaciones de todos los países, como por ejemplo se encuentran los dos textos fijados por el Consejo de Europa en un espacio fijado en diez años (1977-1987) donde se hacen una serie de recomendaciones a los países miembros sobre el Tratamiento de los Detenidos, dándoles el nombre de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos el cual señala como fin del tratamiento “crear en los condenados la voluntad y las actitudes que le pongan después de su liberación en condiciones de vivir respetando las leyes y de subvenir a sus necesidades debe ser de naturaleza que estimule el respeto a sí mismo y desarrolle su sentido de la voluntad”.

Según Borja Mapell Caffarena (Cruz, 2006. p 606) establece que para exigir una Política Penitenciaria Progresista es necesario revitalizar y generar nuevas garantías en torno al condenado frente a técnicas de control difusas basadas en una pretendida resocialización, que han alcanzado costas de la manipulación de la personalidad imposibles de controlar por el derecho y mucho más en una sociedad opaca como la carcelaria, se hace necesario recuperar el sentido auténtico de la prisión como instrumento de castigo contra las conductas que se entienden socialmente insoportables.

La pena no puede dar un giro copernicano transformando en bondad y solidaridad lo que no es más que una acción represiva del Estado, y si, denunciamos ese ropaje político e ideológico encontraremos sólidos argumentos para continuar en una línea reduccionista frente a las agresiones institucionales violentas contra las personas.

3. Función Resocializadora Del Derecho Penal

El término resocialización para Cruz (1990, p.612) ha sido y sigue siendo objeto de continuas críticas, se ha señalado que carece de un contenido y de un significado propio y por ende el debate del mismo oculta sus fines reales, que cuando más acusados y decisivos son éstos, más tratan de sustraerse a todo tipo de control crítico y polémico. Se ha afirmado que el término es la palabra oficial, pero también la etiqueta más engañosa imaginable; porque si la ejecución de la pena sólo coopera a la mejora jurídica lo que se llamaría programa resocializador mínimo o también a la mejora moral, se conocería como el programa resocializador máximo del delincuente.

Si las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social del sentenciado a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, la finalidad fundamental de estas medidas es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción de los condenados. Las legislaciones deben tener en cuenta que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo si bien sometido a un régimen jurídico particular, motivado por el comportamiento antisocial anteriormente de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

Algunos estudiosos consideran a la resocialización como ciencia asistencial del Derecho Penal al establecer una exigencia diferente a la de un Derecho Penal que concentra todo su interés en la persona del autor con un propósito asistencial y bienhechor, esto quiere decir que no se trata de un Derecho Penal retributivo sino que resocializador que incide en el sujeto; de este modo el Derecho Penal tendría que convertirse en un Derecho de asistencia social tanto para el autor del delito como para la víctima, el delito lo tendremos que contemplar como un accidente social; las penas y medidas se considerarían como remedios asistenciales y el proceso penal debe articularse como mecanismos dirigidos a la constatación y ponderación del accidente social, con los resortes compensatorios para la rehabilitación del autor y de la víctima.

Esta moderna orientación parece haber encontrado ámbito en la ejecución de las penas y en materia de indemnización de las víctimas de hechos criminales, choca en la práctica con obstáculos reales porque no parece aún viable el intento de extender el Derecho Asistencial a supuestos críticos, a conflictos agudos entre autor y víctima de forma que

la etiqueta decadente social ofrecen una visión pálida parcial de la realidad total del crimen.

Finalmente el término resocialización se invoca en nombre de una determinada Política Criminal que persigue una eficaz y racional lucha contra la criminalidad y, en definitiva, la coactiva adaptación del ciudadano al estatus quo mediante un Derecho Penal efectivo. Esta orientación puede percibirse en la remodelación del Derecho de medidas y de la pena de multa, entre otros signos. Aquí parece oponerse nominalmente al menos, el término resocialización al de retribución, pero, en definitiva es el mismo retribucionismo, porque las funciones de éste viene asumirse por la adaptación coactiva a través de la resocialización, siempre en nombre de la eficacia y del defensismo.

El ámbito de aplicación de la resocialización tiene diversos criterios, para algunos estudiosos constituye nada menos que el fundamento de la ley penal; y para otros constituye un papel modesto, limitado al campo de la ejecución y como criterio orientador de la misma, pero al final estos dos criterios son válidos ya que la pena puede actuar de forma resocializadora si ya en la ley se considera como instrumento resocializador y a la inversa: si la pena de hecho estigmatiza y su ejecución produce un notorio impacto destructivo, mal puede configurarse conceptualmente como medio resocializador.

En conclusión la resocialización sirve para que la privación de libertad sea digna y no debe conllevar a una restricción significativa de otros derechos, es decir legitimar un cambio cualitativo en la personalidad del reo, a través del cumplimiento coactivo de la pena.

En la actualidad, la rehabilitación de los condenados se plantea mediante diferentes métodos correctivos, desde los experimentos consistentes en el aprendizaje vigilado de un oficio hasta las prácticas de asistencia a necesidades sociales en los períodos de libertad condicional, a modo de voluntariado social, todo ello para lograr la plena reinserción del condenado. El principal obstáculo con el que en un principio se encontró esta política de reeducación vino dado por la combinación de dos factores: la falta de educación social de no pocos de los presos y la escasa preparación técnica de la que adolecían con frecuencia los funcionarios de prisiones.

Por ello, desde hace tiempo, las autoridades penitenciarias se esfuerzan por desarrollar programas de aprendizaje en los recintos carcelarios que sirvan al presidiario para aprender, supervisado de un modo solvente por un equipo capaz de prestar la ayuda precisa al proceso de rehabilitación como es el caso del trabajo que realizan con remuneración.

El Derecho del Trabajo de los reclusos, no es esencialmente diferente al que tienen los otros ciudadanos, desde la perspectiva de resocializadora, tampoco sería justificable esa discriminación, pues es incomprensible pretender que el recluso se integre plenamente a la sociedad utilizando un régimen laboral que no le reconoce los derechos y garantías laborales que corresponden al ciudadano común. La integración y reincorporación que persigue la resocialización no puede lograrse en un régimen laboral en donde la asimilación del trabajo penitenciario no sólo abarca los aspectos técnicos y productivos, sino que también se refiera a la naturaleza y condiciones de la prestación laboral.

Pero hay que tener en cuenta que, la actividad laboral no siempre tiene un valor terapéutico; nuestro ordenamiento penitenciario lo define como un tratamiento. Esta definición es errónea porque para que el trabajo sea parte del tratamiento, se requiere un tratamiento individualizado que permita deducir que la falta de trabajo, la falta de calificación profesional entre otras, han sido la causa de la conducta delictiva (Cruz, 1990. p. 82). Así mismo se puede afirmar que la sobrepoblación que existen en las instituciones penitenciarias no permite que todos los reclusos puedan integrarse y recibir dicha remuneración.

Los límites de la obligatoriedad del trabajo penitenciario supone una limitación significativa a la imposición coactiva del trabajo a los reclusos, al ciudadano no se le impone jurídicamente la obligación de trabajar ya que se trata de una obligación ética y moral.

El trabajo penitenciario se convierte en una relación laboral atípica puesto que no puede catalogarse como trabajo forzoso y tampoco puede incluirse dentro del derecho laboral común. También cabe señalar que de acuerdo con la Convención Americana de los Derechos Humanos, (Silva, 2004, p. 406), el trabajo de los internos debe de ser supervisado y controlado por autoridades públicas excluyendo la posibilidad de que el trabajador que sufre la pena privativa de libertad pueda quedar bajo la supervisión y control de particulares o de personas jurídicas de carácter privado.

El tratamiento que se aplica a los presos, está precedido por principios conductistas y retribucionistas que inculcan al preso, por una parte un concepto de adaptación social fundamentándose en valores insolidarios, autoritarios y domesticadores, necesarios para mantener el

orden y la disciplina en el sistema carcelario y por otra parte a una actividad incisiva y penetrante durante el tiempo que dura la reclusión que provoca efectos desocializadores y que contribuye a reproducir las condiciones psicológicas y sociales que incitan al delito. (Cruz, 1990. p. 702)

Para determinar la asistencia social que se les debería de brindar hay que tener en cuenta que se dirige a paliar los efectos nocivos que produce el encarcelamiento y provoca en el entorno familiar, así como de hacer posible la reinserción. Primero: la vinculación social de los servicios asistenciales de las penitenciarías en relación con los servicios e instituciones públicos y privados de la sociedad. Segundo: la escasa dotación de medios económicos y personales para el desarrollo de su labor. Tercero: la supeditación de las actividades asistenciales a las regimentales.

También hay que tener en cuenta la participación de la ciudadanía que es interpretada en las penitenciarías como colaboración con los presos, de tal manera que puedan contribuir a la mejora de las estructuras penitenciarías y menos a las mejoras de condiciones de vida de las personas afectadas con la privación de libertad excluyendo toda iniciativa institucional o ciudadana que suponga la defensa de los intereses de los presos y su familia en conflicto permanente con los de la institución.

Para Cruz (1990, p.706), desde un punto socio-jurídico resocializar la prisión consiste en transformar las estructuras carcelarias según los mandatos y exigencias legislativas, siendo la reeducación y la reinserción social principios orientadores de las políticas de prevención y lucha contra el delito y no instrumentos disciplinarios, se trata además de evitar los

efectos perjudiciales o desocializadores de la aplicación de la pena de prisión.

Ahora, si bien la resocialización debe seguir siendo inexcusable punto de referencia, debemos, no obstante, ser conscientes de que es indispensable analizar con cuidado su alcance y no ignorar, en ningún momento, las limitaciones a las que está sometida. Hay que tener cuidado, pues es común que dentro del guante de terciopelo de la terapia y el tratamiento se esconda la misma garra de hierro del castigo, así lo establece Nieves Sáenz Mulas (2000. p. 196)

El soporte limitativo lo constituye el modelo de Estado social y democrático de Derecho, en el que se sustentan los sistemas punitivos y eso es algo de lo que no podemos desentendernos. El camino más inteligente, por tanto, es el que comienza por elaborar una propuesta resocializadora lo más adecuada posible a dicho modelo de Estado. Un modelo donde no basta con obtener el beneplácito del sujeto, sino que es preciso atender también al contenido y los fines asignados a tal proceso, a la actitud con que, desde el Estado o el conjunto de la sociedad, se asiste al mismo. Porque si la mayoría de gente respeta a la Constitución y se adhiere a la proclamación del Estado social y democrático de Derecho, la coherencia obliga a admitir que se procure la resocialización, entendida como consecución de una actitud de respeto hacia los bienes jurídicos fundamentales en dicho modelo de Estado. Porque lo máximo que se puede perseguir, en aras al respeto de los derechos inherentes a la dignidad humana, es la evitación de un nuevo delito sin aspirar a cambiar las convicciones personales del condenado, buscando un cumplimiento de la pena que no termine en peores condiciones de socialización que las

que presentaba antes. O lo que es lo mismo, se impone el criterio de la no desocialización como rector ejecutor de la pena.

Debemos adherirnos, en suma, a una concepción limitada de la resocialización que le otorgue un contenido mínimo y básicamente abierto. Estamos llamados a apostar por medios liberales, comunicativos, de resocialización. A proponer estrategias que surgiendo de una corriente autocrítica en el seno de una nueva Criminología vean la necesidad de pasar del idealismo al realismo, y tiendan a una disminución real y efectiva de la criminalidad desde perspectivas progresistas, abandonando viejas pretensiones de abolición, pero, sin infravalorar totalmente los efectos saludables de esta contención utópica, de este optimismo de la voluntad particular en nuestra triste y deprimente contingencia histórico-política.

4. Política Criminal Y Penitenciarias En América Latina.

La situación de las cárceles de América Latina es uno de los principales problemas de Derechos Humanos que tiene la región, y que pareciera que se acentúa a medida que pasa el tiempo. El hacinamiento de los reos, los elevados problemas de violencia, la creación de mafias en los penales y la falta de respuesta del sistema judicial para dictar sentencias, son sólo una parte de la gravedad del tema.

La cárcel siempre ha sido mucho más que la privación de un tiempo abstracto de libertad. Cuando a una persona se le condena a prisión, no sólo se le condena a estar encerrada a un establecimiento penitenciario, sino también se le obliga a estar con personas que no ha escogido, a comer lo que le den, a dormir junto a quien le corresponda, etc.; y todo ello sin contar -como nos advierten ISSA y ARIAS. (1996. p.105) respecto de

la realidad centroamericana - con las altas probabilidades de ser violado sexualmente y de ser más propenso a ser lesionado o asesinado que en la vida en libertad- aparte de la involucración que este hecho tiene para su familia, sobre todo cuando el condenado es, al mismo tiempo, el encargado de mantenerla.

Desde su concepto tradicional la prisión siempre ha significado el abandono de las garantías mínimas inherentes al ciudadano y el abuso del autoritarismo dentro del sistema penal.

En las prisiones existe una subcultura carcelaria o sistema diferenciado de control social y jerarquía estructurado por normas caracterizadas por valores radicalmente opuestos a la actitud de colaboración que se hace necesaria para conseguir el clima propicio para el tratamiento resocializador. Curry Urzúa (1988.p.689), al respecto, es sumamente explícito: “Los progresos efectuados por el recluso en la convivencia carcelaria no coinciden, por regla general, con lo que habilitan para desenvolverse en el medio social libre. Algunos reclusos adoptan una actitud conformista y dependiente que no es apropiada para enfrentarse a los requerimientos de la convivencia en condiciones normales. El solo hecho de vivir por un tiempo prolongado en espacios cerrados, desarrolla en los individuos la necesidad de limitaciones especiales que les provoca ansiedad cuando recuperan la libertad.

La persona se sumerge en una “cultura de jaula” que nada tiene que ver con la de la vida del adulto en libertad. A partir de esto es fácil concluir que no siempre un “buen preso” es un buen ciudadano en libertad. Porque la pena privativa no sólo es un mal que priva de la propia libertad, sino que el ambiente hostil en el que se desenvuelve para nada crea el ambiente

relajado que el sujeto necesita para ser tratado con expectativas de éxito. Desde el momento en que el preso acepta la prisión como modo de vida, si bien ha perdido el hábito criminal también ha perdido el de la vida en libertad, lo que ciertamente es mucho más grave. Ha olvidado todas las técnicas de relación y afirmación ante los demás y vuelve desocializado y estigmatizado a un mundo que fuera de los muros que lo han recluso ha continuado evolucionando según sus propias leyes. El recluso del mismo modo que pierde las facultades vitales y sociales necesarias para llevar una vida en libertad, porta una marcada actitud negativa frente a la sociedad, que a su juicio- y posiblemente al de todos-es la responsable de su encierro.

La “inmersión cultural” que, en palabras de Zaffaroni, afirma Nieves Sáenz Mulas (2000, p. 200 y sig.), debe vivir el sujeto, no puede interpretarse, en definitiva, ni tan siquiera como una tentativa de reeducación ni nada que se le parezca o aproxime a lo que postula la ideología del tratamiento. El pretender resocializar a un individuo a través de la pena más que una realidad es, en consecuencia, una falacia, un “mito”, por ser esa propia pena la que estigmatiza al delincuente frente a la sociedad. “No sale de la prisión sino con un pasaporte que debe mostrar en todos los sitios a los que va y que menciona la condena que ha cumplido” escribe Michel Foucault en su tesis *Vigilar y Castigar* (1978, p. 89).

La sociedad desconfía del que sale de la cárcel y “tiene en ello razón”. Porque es verdad que la cárcel cambia al delincuente, pero generalmente lo hace para empeorar. Porque ni el “buen preso” ni el “mal preso” son categorías carcelarias de una buena reeducación. Porque represión y educación, está claro, son incompatibles, porque la prisión

cuando es colectivo corrompe, si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente.

Como parte del especial sobre el problema penitenciario latinoamericano, BBC Mundo abre un espacio para plantear cuales pueden ser las soluciones para remediar tal crítica situación.

Eduardo Barahona Valverde de San José, Costa Rica particularmente cree que no es difícil cambiar el sistema penitenciario, lo que falta es voluntad política, en su opinión lo primero es cambiar el concepto de presidio por un lugar donde se rehabilite a las y los delincuentes, debe educarse a la población penitenciaria y además darle trabajo y buscar empresas que se comprometan a darles trabajo después que cumplan sus penas, esa sería una verdadera oportunidad para alguien que cometió un delito en su vida, de lo contrario en la situación actual, lo que estamos produciendo es una escuela para delincuentes.

Armando Zúñiga Cárdenas (2005. p. 3) de Guadalajara, México opina que la solución está en la voluntad política de los gobiernos ya que el programa de la prevención y readaptación social lo tienen contemplado en un lugar no muy importante y no es prioridad para ellos aportar o contemplar los recursos necesarios para apoyar este reglón tan importante en la seguridad nacional.

En primer término aportar más recursos económicos para obtener el personal capacitado y necesario en las áreas técnicas como son: médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, odontólogos, maestros en la educación física, maestros en las diferentes áreas como artesanía, carpintería, etc. Segundo punto: combatir la corrupción tanto en el área

administrativa como en el área de seguridad, vigilancia y custodia, seleccionar el personal capacitado.

Natalia B. de Toronto, opina al respecto que la situación de las cárceles en América Latina es el reflejo de la sociedad y de la política de la región. Hay mucha corrupción y mucho interés político e indiferencia social en general que no permite que este problema se solucione.

La ley y la justicia es equivalente a la cantidad de dinero que está por el medio, ya no vamos a hablar de las condiciones inhumanas dentro de las cárceles. Es fácil observar que en la mayoría de las opiniones se culpa de manera directa a políticos por falta de leyes que realmente apoyen a una Política Criminal y que vaya encausada a sus fines resocializadores.

En 1986 en Nicaragua se dio una conferencia sobre la situación de las cárceles en Latinoamérica en la cuales diversos conferencistas llegaron a la conclusión que los diferentes sistemas políticos son los que no ayudan a que la rehabilitación se lleve a cabo en su totalidad debido a los regímenes políticos, sociales, económicos y culturales que afectan a determinados países.

5. Causas De La Deplorable Situación De Las Cárcenes Centroamericanas.

- a) La escasez y precariedad de recursos con que se cuentan.

Ciertamente resulta absurdo fijarse como fines a alcanzar el tratamiento y la resocialización cuando, faltan los recursos materiales para hacerlo; cuando la disfuncionalidad entre fines y medios es tan constatable como lo es en Centroamérica. En esta parte del mundo, los fines resocializadores están muy lejos de alcanzarse, aún sólo en cuota mínima, tanto en cualquiera de las penas incluidas en los respectivos catálogos como, y sobre todo, en las cárceles allí existentes.

Éstas primeras víctimas siempre de la falta de recursos, se caracterizan por el hacinamiento, la falta de salubridad, alimentación y servicios, y una enorme mayoría de presos sin condena. Son factores todos ellos que convierten a las cárceles latinoamericanas en verdaderos depósitos de hombres, en “tristes almacenes de seres humanos”.

La reducción presupuestaria al nivel penitenciario, se contradice con el rápido crecimiento de la población reclusa, lo cual, irremediablemente, ha conducido a que en la actualidad se asista un hacinamiento penitenciario que va desde el 200 % al 900%. Una situación desesperada que con demasiada normalidad se traduce en sangrientos motines que se cobran innumerables víctimas.

Tras los muros de las prisiones latinoamericanas se asiste, en definitiva a un sub-mundo de tragedias y abusos, puesto que en nombre del Estado y de la tranquilidad social se legitima la desaparición de todas las garantías, tanto penales como procesales, que las leyes y Constituciones consagran. El espectáculo es de verdadera expiación de las culpas al más puro estilo retributivo, a lo cual contribuye, sin lugar a

dudas, la carencia de legislaciones penitenciarias que pongan un poco de orden en el momento ejecutivo de la pena.

Tal inexistencia de una regulación moderna conduce a una imparable proliferación de leyes, reglamentos, circulares y disposiciones, cuyos resultados últimos son de pura arbitrariedad, sin respeto ninguno a las garantías mínimas de los prisioneros y con una constante violación de los Derechos Humanos. Una arbitrariedad ejecutiva que, si bien es siempre un dato decisivo, duplica su relevancia cuando a presos se refiere.

- b) La falta de conciencia social suficiente en aras a abordar este problema.

El ciudadano medio difícilmente acepta que mientras en la calle hay hombres que no tienen trabajo, y por ello carecen de una vida digna con graves problemas de subsistencia, los presos en la cárcel sufran menos privaciones que ellos. Aún no nos hemos deshecho de la creencia ciega en la eficacia del castigo físico; de la creencia en la pena adolorante como remedio para eliminar el castigo. Aún pensamos, en definitiva, que tanto el encarcelamiento como la enfermedad, como la muerte, es algo que sólo ocurre a los demás. Falta, en pocas palabras, la conciencia social, tanto de la colectividad como de sus representantes parlamentarios, de la necesidad de la mejora y reforma de las prisiones, y es que, precisamente por aquí, por donde hay que comenzar. Por concientizar a la sociedad de que éste es un problema tan importante como pueden serlo la construcción de hospitales y escuelas. Por hacerla ver que el problema

penitenciario y el de los liberados son problemas que nos atañen a todos. Porque la cárcel es la imagen de la sociedad.

Hay que explicar al ciudadano porqué es preciso gastar una parte del dinero del contribuyente en hacer habitable las prisiones. “Porque la cárcel no puede ser un reducto de poder incontrolado, ni un centro de destrucción del hombre, ni un artefacto de mutación antropológica; porque al condenado por un delito no puede infringírsele, por ese mismo delito, ni a un adarme más de dolor que el que fue medido por el juez en su sentencia”.

Se debe recordar a la colectividad que es necesario ajustar la pena al daño efectivamente infringido; esto es, materializar en la ejecución de la sentencia el principio de la proporcionalidad que, necesariamente, debe haber entre el delito cometido y el fallo condenatorio elevado por el Juez al respecto, ni un ápice de dolor más.

c) Un “excursus” sobre el problema de la prisión preventiva.

En nada ayuda a todo el objetivo resocializador la existencia de la prisión preventiva. Mejor dicho, es evidente que el tema se agrava con su presencia. Y es que en los casos de los presos sin condena, la situación, ciertamente, es paradójica. Tras tantos y tantos años de peticiones en pro de que la cárcel finalmente se convierta en centros de tratamiento, que porten a la efectiva resocialización del delincuente, resulta que más de su mitad está ocupada por personas que como describe Muñoz Conde “oficialmente no son delincuentes, que aún no han sido condenados ejecutoriamente, que se presume son inocentes y que por lo tanto, ni

pueden ni deben ser objetos de ninguna medida de tratamiento resocializador”.

En lo que a Centroamérica respecta este es un problema ciertamente grave. Allí lo que debía ser la excepción se ha convertido en la regla, y al respecto los datos son realmente escalofriantes. Los presos sin condena suponen entre el 45 y el 91% del total de encarcelados en América Central. Un muy elevado porcentaje refleja de la distorsión en el plano procesal penal que convierte al proceso en pura inquisición, sustrayéndolo parcialmente de la mano judicial, y de la conversión de la privación de libertad en un instrumento intimidatorio graduado no solo en razón de la gravedad de la imputación, sino también de desvalores impuestos por los grupos sociales dominantes y conforme al grado de certeza de la prueba”. Y lo peor de todo es perenne lentitud de la maquinaria punitiva, junto al imparable aumento de la criminalidad, continúan elevando estos porcentajes a niveles casi inimaginables en sistemas penales donde el encierro es el único medio de control utilizado.

Cierto es que la prisión preventiva no es inconstitucional sino que supone una excepción a la garantía constitucional de la libertad, pero precisamente por eso, porque las excepciones son excepciones, no se deben interpretar de forma amplia de manera que se pierda la perspectiva y se les llegue a tratar como si fueran los principios, y a éstos como si fueran las excepciones, y con mayor motivo si está, como es el caso, ante derechos constitucionales.

Por esta razón, y de acuerdo con las normas constitucionales y el propio espíritu que las alienta, la necesidad de prever la prisión sin

condena, no se puede establecer genéricamente sino en relación con cada caso, considerando al individuo en concreto y a las circunstancias fácticas particulares, y siempre bajo el manto protector de la *ultima ratio* y la necesaria sujeción a límites.

Cierto es, que no nos situamos ante una alternativa de la pena privativa de libertad, porque como hemos dicho sobre las cabezas de los presos preventivos, al menos en teoría, aún sobrevuela la presunción de inocencia, pero sin embargo, es una medida que en gran parte ayudaría a resolver muchos de los actuales problemas penitenciarios. Su ausencia (o al menos ingreso controlado) afectaría de forma directa, y positiva, a los sin condena, aumentando su nivel de vida dentro de las instituciones penitenciarias a través de la disminución del hacinamiento, el aumento de la salubridad, la mejora de los alimentos, etc. O lo que es lo mismo, si los recursos se mantienen pero las personas a distribuir disminuyen, evidentemente la porción del reparto aumenta.

Por lo menos en lo que toca a la resocialización, hasta ahora como fin de la pena dentro de la prisión, en Latinoamérica, es claramente un eufemismo. Una drástica situación que, es fácilmente previsible, se mantendrá en el futuro mientras las características definitorias de las cárceles de la Región sigan siendo el hacinamiento, las violencias, el deterioro humano y la reproducción de la delincuencia.

La solución es evidente y única: restringir, si bien poco a poco, su uso, para finalmente concebirla como lo que realmente es, y así debería haber sido siempre; esto es, la *ultima ratio* del sistema punitivo. Porque en esta parte del mundo, quizás con mayor urgencia que en ninguna otra, se

hace necesario ensayar otro tipo de modificaciones que comiencen con el desarrollo del principio de oportunidad que una vez reglado de forma debida, otorgue la posibilidad de impedir el ingreso de determinadas conductas en la maquinaria judicial y acaben con todo tipo de medidas sustitutivas de la pena de prisión. Se trataría en definitiva, de desplazar a la cárcel de su trono como pena por excelencia, convirtiéndola en una medida más amplio elenco de las respuestas sancionatorias, encargada únicamente de sancionar los casos más graves si bien siempre tendiendo a la resocialización. Sin olvidar que este no es más que el primer paso para hacer de la pena privativa de libertad un recurso de segunda mano, porque a fin de cuentas la mejor manera de reformar las prisiones es ir acabando con ellas.

Abolición a la que, sin embargo, no dejará de ser una utopía mientras los grandes sectores marginados de los sistemas legales continúen ostentando, como hasta ahora, la doble posición de víctimas y victimarios.

CAPITULO III

Política Criminal

Y

Sistema Penitenciario Nicaragüense

1. Introducción

Después de la Revolución Popular Sandinista de 1979, Nicaragua entró en un período de transición en donde todos los Órganos y Ministerios del Estado se estaban reestructurando en su organización y funcionamiento. El Gobierno de Reconstrucción Nacional que se encargó del manejo de la nación después de la guerra heredó un país con numerosos problemas. La guerra con Somoza había provocado 50.000 víctimas; cientos de miles de ciudadanos habían perdido sus hogares o se habían refugiado en los países vecinos, y muchas zonas de la nación se hallaban en ruinas. Los daños provocados por la guerra habían destrozado la economía, a lo que había que añadir la gran deuda exterior de 1.600 millones de dólares; numerosos profesionales liberales y empresarios habían abandonado el país, en donde escaseaban los alimentos y el combustible, las condiciones sanitarias eran ínfimas y existía un elevado índice de pobreza y analfabetismo. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional puso en marcha la recuperación económica, creó una nueva estructura política y mejoró la situación social, especialmente la de los grupos más necesitados. Las Autoridades se comprometieron a respetar la propiedad privada, los derechos humanos y a seguir una política de no alineación, independiente de la influencia tanto de Estados Unidos como de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En sus primeros momentos, el gobierno recibió gran cantidad de ayuda internacional de muchos países, incluido Estados Unidos. Para 1983 se celebraron elecciones en donde Daniel Ortega Saavedra quedó como presidente de Nicaragua en el Periodo que iba de 1984-1990. Es en este contexto político – social, en donde se celebró en 1986 la Primera conferencia en Nicaragua sobre Sistemas Penitenciarios de América

Latina contando con la participación las autoridades penitenciarias y defensores de los Derechos Humanos de toda América Latina, Norteamericana y Europa Occidental. Dicha conferencia fue convocada por el Ministerio del Interior de Nicaragua, con la participación de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y la Comisión Nacional para la promoción y Protección de los Derechos Humanos.

La conferencia se celebraba con el ánimo de que otros países conocieran los logros de la Revolución Nicaragüense en un Sistema Penitenciario de prisiones abiertas y humanitarias, conocimientos que vendría a beneficiar a todos los participantes para una seria discusión sobre materia penitenciaria que fue considerada como el primer seminario sobre el tema. Algunos de los conferencistas que participaron de países desarrollados como Italia y Estados Unidos de Norteamérica, expresaron que las condiciones de las cárceles eran precarias, en donde los internos no solamente padecían de hacinamiento, sino, que también sufrían las consecuencias de una cada vez más filosofía carcelaria.

Así mismo los defensores de los Derechos Humanos en América Latina denunciaban la tendencia a utilizar las prisiones para extender el control totalitario sobre la sociedad y no para proteger al pueblo a rehabilitar a los prisioneros y, menos aún, para servir a la Justicia, así como también las situaciones de las cárceles que generó dos posiciones más o menos contradictorias. Una de las opiniones consideraba la cárcel una respuesta adecuada a la delincuencia, poniendo énfasis en la rehabilitación de los prisioneros en el castigo. Otra posición duda que la prisión sea útil, afirmando que debería existir únicamente en los casos en que es necesario proteger a la sociedad de aquellos que representa un peligro para sus semejantes.

La posición de Nicaragua, se orientaba en principio a la despenalización, enfatizando en la práctica actual la rehabilitación dando muestra de ello en la visita de distintos centros penitenciarios dentro de la conferencia. John Bock, Viceministro del Sistema Correccional de la Provincia canadiense de Monitara hizo hincapié en reducir drásticamente la población penitenciaria mundial considerando que las cárceles han sido siempre un fracaso., donde el gobierno socialdemócrata ha dado grandes pasos en la reforma carcelaria estableciendo las justificaciones usuales del encarcelamiento ya que según la mayoría de los delitos son cometidos de manera impulsiva a menudo bajo la influencia ya sea del alcohol o de las drogas, sin pensar en las consecuencias que este acto podría traerle a la víctima como al delincuente.

Para él (John Bock) la justificación de la protección social es cuestionable con aquellos sujetos que se vuelven incontrolablemente violentos, los cuales constituye un pequeño porcentaje de la población mundial. Expresaba también que la mayoría de los prisioneros en su País es por delitos contra la propiedad; por lo que también afirmó que los estudios criminológicos que han hecho sobre el encarcelamiento han demostrado que aumenta la reincidencia ya que la sociedad no actúa en pro sino en contra de sus intereses y arroja a un gran número de personas a las cárceles. Expresaba que la rehabilitación es difícil en un medio coercitivo y represivo, aislado del resto de la sociedad. “Es obvio que cuando la privación de la libertad y de derechos se usa como castigo las consecuencias para el individuo incluyen la pérdida o reducción de su autoestima, de la confianza en sí mismo, la dignidad y de su sentido de responsabilidad. La agresividad y la frustración aumentan, mientras que la oportunidad de aprender a dar cauce a estos sentimientos disminuye. Y estos objetivos son opuestos a los objetivos de la rehabilitación.

Abordaron lo que es el Sistema Penitenciario Nicaragüense. Los delegados coincidieron en que el Gobierno Nicaragüense estaba tan avanzado como cualquier otro en lo referente a la reforma penitenciaria y a las alternativas de encarcelamiento. En todas las prisiones de Nicaragua se habían hecho grandes esfuerzos en pro de la educación, la escuela primaria estaba al alcance de los prisioneros, que tenían también la oportunidad de dejar la cárcel sin escoltas para asistir a las clases de secundaria. Se habían hecho muchos énfasis en las actividades culturales y artísticas y así algunos de los integrantes de grupos musicales de la cárcel comentaban que aprendieron a tocar sus instrumentos sin haber tenido antes ninguna experiencia.

También señalaban que a los prisioneros se les enseñaba carpintería y artesanía de calidad y aquellos que quisieran trabajar en la cárcel recibían el salario correspondiente al tipo de trabajo realizado. Señalaron que si perfeccionaban sus habilidades, convirtiéndose en técnicos se les incrementaría en el sueldo del trabajo que realizaran. El reglamento que existía en esa época (años de los 80) disponía que la mitad de los salarios devengado debía ser enviado a los familiares. Algunos familiares de los internos de los Sistemas Penitenciarios comentaron a los conferencistas que les mandaban hasta el noventa por ciento de lo que ganaban en sus trabajos y que se quedaban con un diez por ciento para comprarse en los comisariatos de las prisiones: cigarrillos, gaseosas, etc... También hicieron énfasis en que se mantenían los vínculos con la familia y amigos, así mismo que tenían amplio derechos de visitas, incluidas las conyugales. Los que había alcanzando la etapa abierta en el Sistema Penitenciario podían ir a su casa una semana cada seis meses.

Se explicó que en los Centros Penitenciarios la resocialización se daba en cinco etapas las cuales consistían:

Primera Etapa: se encontraba con un sistema cerrado de máxima seguridad.

Segunda Etapa: para que pudieran acceder a esta etapa tendrían que haber demostrado una buena conducta, en las que se les daba la oportunidad de trabajar y se les permitía mayores privilegios y posibilidades de visita. En vez de una visita cada mes, podían tener visitas cada dos semanas.

Tercera Etapa: ha medida que iban aceptando su culpabilidad y su situación pasaban a la etapa semi-abierta, la cual suponía grandes cambios en su vida. La seguridad era mínima. Solo un custodia armado, sin las medidas tradicionales comunes a los prisioneros (puertas de hierro, paredes altas, y candados). El director del Sistema Penitenciario (1986), Franco Montealegre expresaba “Es aquí donde la seguridad comenzaba a perder terreno y el interno tomaba conciencia”. Peor aún es en esta etapa, “la institución ejerce una influencia y control sobre la vida del interno. Trabaja en lo que se le indica y no hay autogestión. Es aquí donde el reo comienza el contacto con la sociedad para ir superando el estigma de la cárcel y es donde se le comienza a dar permiso para ir a su casa”.

Cuarta Etapa: se caracterizaba por el régimen abierto, donde hay ausencia total de medidas de seguridad y de vigilancia armada. Su gobierno es autogestionario, a través de un concejo de internos que se encarga de la distribución del trabajo, de la organización de las granjas agrícolas y del desarrollo de las técnicas de cultivo para obtención de mayores rendimientos. Los contactos y relaciones de los internos con las familias y la comunidad eran continuos. Se establecían visitas familiares una vez por semana y salidas a la comunidad mensualmente, igualmente,

se les otorgaba permiso de salida de una semana de duración cada seis meses.

Quinta Etapa: después de cumplir el sesenta por ciento de la condena, el interno iba a su casa, quedando únicamente sujeto a la vigilancia y regulaciones de la Policía. Hicieron la aclaración que muchas veces la transición de un régimen a otro se hacía en períodos cortos si la conducta del interno había sido buena.

De igual forma los conferencistas establecieron con sus distintos criterios quienes iban a la cárcel y por qué. En las cuales surgieron varias opiniones como las de los defensores de los Derechos Humanos latinoamericanos los que consideraron que las fallas del sistema penitenciario eran que la noción de la criminalidad y el crimen varían notablemente en la sociedad, de una sociedad a otra; así mismo aseguró Lolita Aniyar de Castro, delegada de Venezuela, al expresar “ no es lo mismo hablar de un sistema penitenciario para un país de capitalismo liberal, para un sistema autoritario, para un sistema socialista o para un país en tránsito hacia modelos humanísticos de tendencia socializante, como es el caso de Nicaragua: en toda sociedad, afirmó “ existen juegos de fuerza, que según la clase social a la que pertenecen los individuos, los conducirán al poder o a la prisión. En las sociedades capitalistas liberales, por ejemplo el hurto de un par de zapatos es considerado como una ofensa punible con la cárcel; mientras que el fraude en la celebración de medicinas y la contaminación ambiental no lo son; pese a que sus nefastas consecuencias podrían afectar a millares de personas”. También los delegados de Colombia, Ivan Gonzáles Amado y José German Marroquin Grillo, establecieron cuales eran las condiciones carcelarias en su país y concluyeron que no diferían a la del resto de América del Sur, estableciendo las diferencias en lo referente a los prisioneros y que las

cárceles continuaban llenándose con los elementos marginales de las clases más pobres y no se hace ningún esfuerzo por rehabilitarlos. También afirmaron que “los centros penitenciarios son lugares propicios para el perfeccionamiento de la conducta criminal y en la asociación delictiva, el consumo y venta de estupefacientes, el robo, la estafa, el chantaje y el homicidio y el daño corporal, son bastantes frecuentes entre internos; los guardas son reclutados entre los mismos miembros del ejército y policía, la mayoría de los cuales solamente tienen una escolaridad de primaria, cuando más. Los que alcanzan la mayor escolaridad pronto abandonan su empleo en los Sistemas Penitenciarios”.

En lo que respecta a la Rehabilitación, descriminalización o despenalización, expresaban que “aún cuando el castigo penitenciario fuere considerado más humano que el castigo corporal, lo cierto es que el individuo permanece diez, veinte o treinta años de su vida recluido, alejado de la sociedad a la cual supuestamente, se tendría que readaptar. Aunque un régimen penitenciario abierto, como el de Nicaragua, representa un esfuerzo por reintegrar al individuo a la sociedad, el problema de la sentencia fija aún sin ser resuelto”. W. Gordón Best afirmó que “a pesar que los sistemas carcelarios han prometido reformas a los elementos criminales de la raza humana, no se ha hecho nada sino reconstruir más cárceles, ahora se discute sobre el fracaso de los sistema penitenciarios y la respuesta es la descriminalización”. Pero para Aniyar de Castro “el mejor sistema penitenciario es el que no existe, el sistema penitenciario deberá ser pues subsidiario, la tendencia será hacia una desintitucionalización cada vez mayor incluyendo las cárceles abiertas y a una mayor participación de ambas partes en la resolución de sus conflictos, la descriminalización progresiva de conductas es aún vía rápida hacia estos fines. Así mismo el sistema penitenciario, deberá ser sometido

tanto al principio de la legalidad que rige el resto del sistema penal y que la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas que fueron adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra 1957 debe ser obligatoria para todos los estados partes”. Aseguró también, “que la resocialización no debe de ser coercitiva y que debería darse mayor democratización, participación y autogestión de los resultados en las tomas de decisión que compete al régimen interno del establecimiento. Aún con estas garantías nadie puede resocializarse en un lugar cerrado, asegurando que éste es el límite máximo de la reforma penitenciaria”.

Se abordó en dicha conferencia lo que respecta como el Sistema Nicaragüense desafiaba la venganza. Esta aclaración fue de mucha relevancia ya que cuando la revolución triunfó en 1979 los dirigentes sandinistas se enfrentaban con más de siete mil guardias somocistas, por lo que éstos no tenían ningún deseo de colaborar con el gobierno de turno y por la guerra que impuso los Estados Unidos de Norteamérica hacía que los internos de los penales fueran contrarrevolucionarios. Debido a esto el Comandante Tomas Borge Martínez, señaló que el número de prisioneros en Nicaragua de acuerdo con el porcentaje de la población, era el mismo de los Estados Unidos, país que no estaba en guerra. Mostrando una serie de fotos aéreas dando a conocer malintencionadamente a la prensa por el presidente Reagan de prisiones nicaragüenses deslegitimando los progresos de los sistemas penitenciarios en Nicaragua. Como muestra de desarrollo de las prisiones en Nicaragua se les invitó a los conferencistas a la inauguración de la primera cárcel de mujeres (La Esperanza) con un régimen semi-abierto.

Los límites de la rehabilitación en las prisiones provocaron considerables controversias entre los reformados penitenciarios. Las

autoridades penitenciarias nicaragüenses tenían una visión realista del grado de rehabilitación que podía lograrse en la prisión diseñando un sistema adecuado. Tres principios fundamentales estaban presentes en los centros penitenciarios de toda Nicaragua. Primero, se le concedía al prisionero oportunidad de trabajar y de comenzar de nuevo, una vez fuera de la cárcel. Segundo, los prisioneros eran conscientes de que el sistema mantendría el orden dentro de la institución. Tercero, el sistema concedía ciertos beneficios materiales, como el sueldo y la expectativa de un empleo futuro e incentivos de rehabilitación a internos que estaban dispuestos a trabajar y estudiar.

Inevitablemente surgió la pregunta de si todos los prisioneros que estaban en la cárcel deberían estar en ella. En Nicaragua, por ejemplo, había serios problemas con el sistema judicial que enviaba a las personas a la cárcel. La actitud a favor de una justicia retributiva se daba en lugares a menudo sorprendente. De acuerdo a las filosofías que existen todavía en Nicaragua y en otros países latinoamericanos, por ejemplo, si el conductor de un automóvil, ocasiona por negligencia un accidente que produce pérdidas de vida, este conductor debe pagar con una sentencia de cárcel, aunque el consenso general considere que la misma no beneficie ni a la víctima ni a los familiares. En muchos países, se tiene que demostrar que el conductor fue voluntariamente negligente, que iba ebrio, por ejemplo, o distraído. No en Nicaragua. El resultado es que existían muchos nicaragüenses que se encontraban en la cárcel por haber causado la muerte accidental.

Los nuevos procedimientos judiciales que se aplicarían en los Sistemas Penitenciarios debían ser aprobados por la Asamblea Nacional y entrar en vigencia a fines de 1987 o comienzos de 1988. Es necesario

aclarar que la Constitución Política de Nicaragua cuando se dio esta conferencia no estaba concluida en su totalidad, debido a esto el Sistema Penitenciario trabajaba para superar las limitaciones de la ley, siendo que el castigo se adecuara a las necesidades de los criminales. Aunque no se contemplaba en ese entonces la libertad condicional en el actual código legal nicaragüense, las autoridades carcelarias la otorgaban bajo la denominación de “convivencia familia”, quinta etapa del sistema penitenciario.

En conclusión como se pudo observar después de la revolución, el Gobierno de Ortega estableció grandes derechos para el acusado, que se encontraban debidamente estipulados en el proyecto del nuevo Código Procesal. El artículo 54 del proyecto establecía que el acusado, antes de ser interrogado debe ser informado de sus derechos, incluyendo el derecho de no testificar en nombre de sí mismo y el derecho de asistencia legal. Además, los miembros cercanos de la familia del acusado no podían ser obligados a testificar, ni aquellos cuyas obligaciones laborales les impidiera hacerlo. Además de toda forma de tortura o crueldad el proyecto del Código prohibía todo aquello que limitara los derechos de las personas, acusados o interrogados, tales como dar falsa información, multiplicar preguntas desorientadoras, prolongar interrogatorios más allá de lo necesario para cansar al interrogado. Los juicios serían orales y a corte abierta.

Con este desarrollo que se dio en la Política Penitenciaria o Política Criminal para 1986 Nicaragua había reducido el porcentaje de los prisioneros en espera de sentencia de un 53.56% al 34%, según cifras de su propio Sistema Penitenciario.

1. Sistema Penitenciario Nacional

En mil novecientos ochenta y siete se pone en vigencia la nueva Constitución Política de Nicaragua establece en su Arto. 39 “En Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardaran prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurara que los guardas sean del mismo sexo”.

Este precepto constitucional como los convenios internacionales que ha firmado Nicaragua para el trato del interno en los sistemas penitenciarios; se han venido violando desde mil novecientos noventa ya que las penitenciarias nicaragüenses no constaban, ni constan de infraestructuras humanitarias adecuadas para el cumplimiento de las penas impuestas por la justicia penal. Así mismo se violaba y se sigue violando el mismo precepto en lo referente a la remuneración de los internos por los trabajos que ellos realizan en los Sistemas Penitenciarios y a la poca importancia que el Estado de Nicaragua le brindaba a este sector de la sociedad con la disminución del presupuesto para su funcionamiento que provoca una deficiencia en la atención de los funcionarios del sistema penitenciario debido a que el número de los reclusos incrementa día a día hasta en un ciento veintiocho por ciento en comparación al avance que había existido en la década de los ochenta.

Esto es un problema que lo podemos apreciar a simple vista ya que los diversos medios de comunicación han venido mostrándole a la sociedad los problemas que realmente se viven en los Sistemas Penitenciarios Nicaragüenses y a como habíamos mencionados anteriormente el desinterés que ha venido existiendo desde los años noventa a la fecha por los gobiernos de turno.

No hay que obviar que una de las causas de sobrepoblación de las penitenciarias es la extrema pobreza que existe en Nicaragua, factor que conlleva a que en diferentes sectores de la población incrementa el índice delictivo, lo cual se puede apreciar por el aumento de delitos contra la seguridad pública (Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas) y la seguridad de las personas (Robo con Violencia, Robo con Fuerza, etcétera).

Para el once de Septiembre del año dos mil tres se promulgó la Ley No. 473 titulada Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena en donde se establece una Política Criminal acorde al precepto constitucional establecido en el Arto. 39 Cn. y a los Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua; en el arto. 2 de la misma ley establece: “La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales con los Derechos Humanos suscrito y ratificados por Nicaragua”; de los cuales el Estado ha sido el mayor infractor de proporcionar los medios necesarios para que se puedan brindar las condiciones humanas en dichos sistemas.

En dicha ley, en su artículo 4, se tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional; así mismo, se indican los procedimientos que los funcionarios del mismo deben seguir desde que el interno ingresa en carácter de procesado, o para cumplir con su condena. Hay que reconocer que este cuerpo normativo reconoce a los Sistemas Penitenciarios como un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, no deliberadamente organizada jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura del Ministerio de Gobernación.

Los Sistemas Penitenciarios tienen su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal (Ley 473, 2003 arto 5.); es importante recalcar que estos sistemas se fundamentan en la defensa de la dignidad de la persona y Derechos Humanos, prohibiendo taxativamente el maltrato tanto físico como psicológico. Así mismo en el Arto. 8 de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena establece el principio de Igualdad “En el Ejercicio de la actividad penitenciaria, queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, nacionalidad, idioma, origen, estrato social, y capacidad económica. Establece también en su arto. 9 la separación de procesados y condenados a causa del sexo. “Las internas mujeres bajo proceso de detención y/o condenadas, deberán de permanecer en centros penales distintos a los que albergan a los hombres, debiendo ser el personal de custodia del orden interior del mismo sexo, salvo el personal de seguridad y traslado.” En la misma ley 473 señala en su arto 10. “En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros

especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.”

El Sistema Penitenciario Nicaragüense se sustenta en la ejecución de la pena de un sistema progresivo el cual se sustenta en el Reglamento de la Ley No.473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena en su *Artículo 104* establece lo que es el *Sistema progresivo*: “El cumplimiento del objetivo de la ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo en sus diferentes fases. Para efectos de aplicación del sistema progresivo, se consideran internos en prisión preventiva, aquellos que no cuentan con sentencia condenatoria firme. Los internos en prisión preventiva no están sujetos al sistema progresivo.”

Los objetivos más relevantes del Sistema Penitenciario Nacional de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 473 son:

1. La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de Justicia.
2. La Reeducción del interno para su integración a la sociedad.
3. Promoción de la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

Basándonos en estos principios y objetivos podemos establecer que los Sistemas Penitenciarios de Nicaragua no se encuentran acorde a dicha Ley; ya que, su reglamentación es violada día a día por las condiciones inhumanas que se encuentran hasta la fecha.

Cada uno de los centros penitenciarios tiene su propia organización jerárquica, la cual está establecida en su artículo 26 y sig. por:

1 - Dirección Penitenciaria: son las encargadas del resguardo y control de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales, para el cumplimiento de las sanciones impuestas por ellas.

2- Las Especialidades; ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas de carácter nacional; teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis y evaluación de los diferentes programas que se desarrollan en el sistema.

Dentro de estas especialidades se encuentran:

- Dirección de Reeducción Penal: brinda asesoría, planificación, control y evaluación de los diferentes programas y actividades de rehabilitación social destinados a la reinserción del interno a las actividades productivas de su familia y de la sociedad.
- Dirección de Control Penal: tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar todo o relativo al registro, control administrativo y estadístico de cada uno de los internos vinculados al ingreso, egreso, expedientes penitenciarios y toda la situación jurídica de los internos.
- Dirección de Seguridad Penal: posee la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de las instalaciones penitenciarias y el movimiento diario de los internos fuera de las instalaciones físicas del Sistema Penitenciario Nacional.

3- Órganos de Apoyo: tienen la función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional.

Existe un Equipo Interdisciplinario en cada uno de los Centros Penitenciarios los cuales tienen la misión de ubicar, clasificar, y ver qué tipo de tratamiento ya sea progresivo o regresivo se le puede brindar al interno, dicho equipo tiene una autonomía funcional en el ámbito profesional; así mismo los internos tienen la facultad de dar quejas o peticiones al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario. (Ley 473, 2003 arto52.)

También dicha Ley reza en su artículo 32: “Los Centros Penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos.

Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

- Área para brindar atención médica y psicológica;
- Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;
- Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;
- Talleres y lugares para la actividad productiva;
- Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
- Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.
- En el casos donde existan mujeres embarazadas, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento

asistencial de salud fuera del centro penal, en los casos en que el niño nazca dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional no debe de hacerse constar esta circunstancia en su partida de nacimiento, sino que se tendrá como lugar de nacimiento el nombre del municipio en donde esté ubicado el centro. En los casos en que el Centro Penitenciario no tenga las instalaciones especiales para el período pre y post natal, las privadas de libertad deben ser ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Este artículo será para las privadas de libertad donde la ley penal no contempla ningún tipo de fianza o beneficio. En los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de realizar los trámites pertinentes de forma escrita, de éstos se debe llevar un registro en forma de expediente por caso, del que se deben dejar copia como soporte ante cualquier suceso futuro. (Ley 473, 2003 arto 33.)

En lo que se refiere a los artículos antes mencionados aquí se viola la ley en muchas de las penitenciarias las cuales como se ha repetido anteriormente no prestan las condiciones para casos específicos como el de las mujeres embarazadas ya que en algunos delitos como el tráfico de estupefacientes no se le da a la madre el beneficio del régimen familiar porque talvez existen las condiciones higiénicas básicas en el caso de las celdas de las mujeres, por otro lado en las celdas de los hombres no existen dichas condiciones para la satisfacción de las necesidades de éstos.

Es importante tener en cuenta que se viola también en lo referente al Código de la Niñez y la Adolescencia en donde en su artículo 206 establece “que la medida de privación de la libertad en centros especializados debe cumplirse” lo cual no es así, ya que los internos adolescentes que son condenados se encuentran en celdas distintas, pero en la misma institución penitenciaria que los demás internos y en vez de rehabilitar muchas veces perjudica ese ambiente, porque tanto adolescentes como adultos comparten los ambientes deportivos, culturales, religiosos, etc.

A los privados de libertad los clasifican desde el momento que ingresan al Centro Penitenciario de acuerdo a los siguientes criterios:

- Situación Legal: Acusados y Condenados.
- Por Sexo: Masculino y Femenino.
- Por Edad: Adolescentes, Jóvenes y Adultos.
- Por patología física o psíquica que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
- Por régimen penitenciario; adaptación, laboral, semi-abierto, abierto y convivencia familiar.

La seguridad interna de los Centros Penitenciarios, se garantiza a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de ellos, así como controles y requisas dentro de las instalaciones y dependencias de los centros, toda requisa se realiza en presencia del interno a como lo establece la Ley 473 en su artículo 51.

La ley es clara al establecer una Política Criminal en donde se respeten los derechos de los internos, pero también es cierto que en los

diferentes centros penitenciarios esto no se cumple debido al poco presupuesto y la decadencia de la infraestructura de las penitenciarias.

Es decir que la problemática que se encuentra en los diferentes Centros Penitenciarios de Nicaragua, no coadyuvan a que los sistemas reeducativos se implementen acorde a lo que exige la ley, es cierto que se rehabilita el que quiere, no obstante las condiciones de las instalaciones ayudan a que el hacinamiento que existe se vuelva más difícil para la rehabilitación.

El Sistema Penitenciario Nacional está conformado por ocho Centros Penitenciarios distribuidos en todo el país, con una población total en el dos mil cinco según estadísticas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario de Nicaragua en el 2006: cinco mil quinientos treinta y seis internos de los cuales quinientos ochenta y dos se encontraban en el Centro Penitenciario de Esteli, setecientos setenta y dos internos en Chinandega, en el Centro Penitenciario de Tipitapa el número de internos era de mil ochocientos cuarenta y siete; en Granada se encontraban quinientos cincuenta y cuatro internos, en Juigalpa la cantidad era de ochocientos treinta y cuatro, en Matagalpa el número de internos era de seiscientos ochenta y ocho, en Bluefields se encontraban noventa y cinco internos y en Veracruz hay ciento sesenta y cuatro internos.

Cuatro mil quinientos ochenta y nueve internos se encontraban cumpliendo una condena y novecientos cuarenta y siete internos estaban siendo procesados en espera de una sentencia firme; también existía una población penal femenina de las cuales doscientos noventa y tres internas estaban cumpliendo una condena y las que se encontraban en carácter de procesadas eran sesenta y dos. La población penal de adolescentes era

de cuarenta y un condenados y once procesados para hacer un total de cincuenta y dos internos adolescentes.

Una vez más podemos observar de manera específica que existe un alto porcentaje de sobre población en las cárceles de nuestro país conforme a la capacidad de albergue en cada una de ellas. La capacidad de albergues del centro penitenciario de Esteli es de quinientos internos, lo cual se encontraba rebasada su capacidad en un 16.40%; en el Centro Penitenciario de Chinandega la capacidad de alberges es de cuatrocientos sesenta y seis internos excediendo su capacidad hasta en un 65%. En el país sólo existían dos Centros Penitenciarios que no excedían su capacidad de albergue: uno es el Centro Penitenciario de Tipitapa y el otro es el Centro Penitenciario de Matagalpa, ya que la capacidad de albergue del Centro de Tipitapa es de dos mil cuatrocientos internos y su población en ese año llegó hasta mil ochocientos cuarenta y siete; y la del Centro de Matagalpa es de setecientos cincuenta y solamente tenía como población a seiscientos ochenta y ocho internos. Las estadísticas demuestran que en la mayoría de Centros Penitenciarios se vive esta situación y que debido a nuestra realidad económica, política y social es poco lo que se puede hacer si no se cambia esa cultura en la cual vivimos, llena de desinterés, corrupción y la costumbre de siempre esperar que alguien más haga algo por nosotros.

Si bien es cierto que en los programas de reeducación penal existe un régimen laboral en el cual la mayor parte de la población penal se encuentra participando. El total de internos aptos para laborar es de cinco mil seiscientos setenta y dos pero los que realmente se encuentran laborando son dos mil quinientos setenta y siete, ya sea porque a los demás se les restringe debido al régimen en el que se encuentran o

porque sus condiciones físicas se lo impiden. De esta cantidad de internos que laboran, solo doscientos cuarenta internos son remunerados.

Otro de los programas aplicados por la dirección de reeducación penal es el de una instrucción escolar aplicado en el primer trimestre del año dos mil cinco en el cual la matrícula de primaria fue de novecientos cuarenta y seis internos y en el programa de secundaria de seiscientos cuarenta y tres internos, todo esto a nivel nacional. Son pocos los Centros Penitenciarios en los cuales los internos han logrado participar en la Educación Superior, sólo existen dos internos matriculados en la UNN de Esteli, un interno del Centro Penitenciario de Chinandega en la UACH y dos internos matriculados en la UNA que son del Centro Penitenciario de Tipitapa. Según las estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional (2006).

En La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua y en el Capítulo IX del Decreto No. 16 del Reglamento de la misma Ley nos indica que el Tratamiento Penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas por la Dirección de Reeducación Penal y garantizadas por los directores de los centros penitenciarios con el objetivo de desarrollar una actitud de auto respeto, responsabilidad individual y social de privados de libertad con relación a su familia y a la sociedad, en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos (arto. 141, Decreto No. 16, 2004). El objetivo del tratamiento penitenciario lo establece la Ley en su art. 66 y consiste en proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el

respeto a su dignidad. Para la aplicación del tratamiento penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional deberá de promover e impulsar las diferentes formas de participación de la familia de los privados de libertad, sea por medio de los diferentes comités de familiares de los internos, así como la participación de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema.

2. Centro Penitenciario De Occidente.

En el caso específico del Centro Penitenciario de Occidente que se encuentra en Chinandega, entrevistamos al Director de Reeducción Penal Augusto Antonio Martínez, quien tiene veintiséis años de servicio al Sistema Penitenciario Nacional. Él nos expuso la problemática que existe en dicho centro iniciando con la sobrepoblación que consta hasta la fecha de 800 internos, cifra que varía cada día; y el bajo número de funcionarios que atiende a todo el centro que es de noventa y ocho, de los cuales cuarenta trabajan en el resguardos de los internos, es decir que para cada funcionario hay aproximadamente treinta internos. La poca población de funcionarios se debe al bajo presupuesto que el Estado de Nicaragua le otorga al Sistema Penitenciario Nacional que solo alcanza para la alimentación de los internos que es de diez córdobas nicaragüenses con sesenta centavos(C\$ 10.60) por día y para la remuneración de ellos y el sobrante que quedase para el mantenimiento de infraestructura. Así mismo el nos comentaba que existe disposición para el trabajo por parte del personal que labora; pero debido a las limitaciones económicas solicitan ayuda a instituciones como: Iglesias (católicas; evangélicas, etc.), Universidades; y otro tipo de ayuda como la del Comité de Familiares que

se reúnen bimensualmente para realizar actividades a fines de recolectar dinero para mejorar las condiciones de vida de los internos ejemplo de esto: es que se han dado mantenimiento a los cuartos conyugales. Así mismo se movilizan en el caso en que los familiares abandonan a sus internos, haciendo las gestiones pertinentes en los juzgados para garantizar que sus derechos no sean vulnerados. Aquí cabe lo que nos establece la Ley 473 en su arto.145, en lo referente a la participación de la sociedad con el fin de promover e impulsar la participación de la sociedad en el tratamiento penitenciario, el Jefe de Departamento de Reeducción Penal de cada centro, estableciendo un plan para regular la asistencia y ayuda ofrecidas por el Comité de Familiares, Instituciones Gubernamentales, Iglesias legalmente reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y ciudadanos en particular".

Igualmente las condiciones de alojamiento de los que ingresan a este Centro Penitenciario no están acorde a lo que establece la Ley (473), ya que los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en donde se desarrolla la vida comunitaria de éstos, no tiene garantizados el espacio físico necesario, ni las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, ni el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, mucho menos la iluminación natural y artificial de todas las áreas; ni se ajustan a las condiciones y recursos materiales del Sistema y los factores climáticos de este Departamento de Chinandega.

En lo que respecta al ingreso de los internos ya sean procesados o condenados, en esta Penitenciaría, a como la ley 473 lo establece en su Arto 40, "Al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los Centros Penitenciaros, se le dará a conocer los

reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas. En los casos en que los privados de libertad sean ciudadanos extranjeros, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de informar por escrito a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que estos notifiquen a los representantes diplomáticos del país del interno”, también se le dará a conocer el horario de actividades ordinarias y extraordinarias que se realizan en los mismos.

Se crea la Comisión de Ingreso, la cual está integrada por oficiales de Control Penal, Reeducción Penal, el médico o enfermero y un psicólogo, cuyo funcionamiento se define en el Manual de Procedimientos de la Especialidad (Decreto No. 16, 2004 arto 58) los cuales serán los encargados de cumplir con los procedimientos que la Ley 473 y su reglamento establecen en lo referente al ingreso de los internos privados de libertad. También establecen el régimen con el cual van a trabajar los funcionarios del Sistema Penitenciario y el interno, también depende de la situación del interno con respecto a si es primario, reincidente o multireincidente. Otro punto a valorar por esta Comisión es decidir a qué pabellón enviar al interno porque según nuestra ley 473 en su Arto 39 expresa que éstos deben estar debidamente clasificados, cosa que no sucede en el caso de este Centro Penitenciario ya que su infraestructura no es suficiente para darle una buena atención al número de internos que ahí reciben su tratamiento de readaptación.

Los ciudadanos privados de libertad, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, se les confeccionará un expediente penitenciario, en

el cual se le deberá de levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, dicho expediente deberá de contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos y demás generales de ley, número de cédula;
2. Causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial;
3. Registro dactilar y fotos de frente y de perfil del privado de libertad; y
4. Acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen. (Ley 473, 2003 arto 37.).

Igualmente se le realizará un chequeo médico con el fin de verificar su estado de salud física y mental. En los casos en que el privado presente algún tipo de lesión, se debe de informar de inmediato a la autoridad judicial correspondiente para que ésta adopte las medidas pertinentes de conformidad con la Ley Penal vigente. (Ley 473, 2003 arto 38.). También se hará la ubicación de acuerdo a la edad, sexo, situación legal, Régimen Penitenciario. También una vez que entran al centro penitenciario serán registrados y requisadas todas sus pertenencias, objetos de valor y de dinero y se depositará en un lugar destinado exclusivamente para tal fin, hasta ser entregadas al familiar o, hasta ser entregadas al familiar o persona que indique el privado de libertad o su entrega al interno hasta su excarcelación, todo esto de conformidad al reglamento específico, debiendo respetar la dignidad humana del interno. Con respecto a esto en particular del respeto a la dignidad humana consideramos que no se aplica ya que no es posible que se les respete cuando observamos que en una celda existen más de dieciocho personas

conviviendo y que no están acondicionadas para que pueda estar un ser humano, aquí se observa una total violación a todos los convenios internacionales.

En esta etapa de ingreso, cabe aclarar que el interno procesado que no tiene una sentencia condenatoria y firme, es ubicado automáticamente por la Comisión Valorativa al **Régimen de Adaptación**, caso que es contradictorio porque según la Ley 473 en su Arto. 55 establece que los ciudadanos que ingresen al Centro en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de garantizar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo; y el Arto. 7 del Reglamento a la misma ley expresa “que los internos en prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades, podrán acceder a las actividades sociolaborales, educativas, formativas, deportivas y culturales que en sentido general se realicen en los Centros Penitenciarios, en igualdad de condiciones que los formalmente sentenciados por resolución judicial firme”, que es lo que realmente sucede en los Centros Penitenciarios de todo el país.

El régimen de adaptación consiste en que deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo haya demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Éstos permanecen dentro de su celda bajo un estricto control y vigilancia con participación limitada en todas las actividades artísticas y recreativas del Centro (Ley 473, 2003 arto 56 y Decreto No. 16, 2004. arto.110). Los internos ubicados en este régimen deberán ser evaluados por el equipo

interdisciplinario de cada centro penitenciario, en un período máximo de seis meses, pudiendo realizarse dicha evaluación antes de cumplirse este período. En el Centro Penitenciario de Chinandega, estas evaluaciones se dan según el tipo de régimen y pena que este cumpliendo el interno, es decir que esto va en dependencia del comportamiento y la pena.

Si el interno procesado es condenado, entonces los integrantes de la Comisión Interdisciplinaria, se vuelven a reunir para valorar el comportamiento que él tuvo en el período anterior cuando estaba en carácter de procesado. Si el interno demostró un buen comportamiento, entonces la Comisión Valorativa puede decidir que el interno ingrese al Régimen Laboral en el cual, se puede decir, que sirve para acortar la pena, es a los que los jueces llaman un día de cárcel por dos días de trabajo.

El Régimen Laboral: Se ubican en este régimen a los internos que voluntariamente aceptan el tratamiento reeducativo, los que son regresados del Régimen Semi-abierto, los que estando en prisión preventiva son condenados y hayan demostrado buen comportamiento. Los internos permanecen en galerías y celdas sin candado desde las 8:00 hrs. hasta las 21:00 hrs., y/o de acuerdo a las condiciones físicas del penal, salvo casos excepcionales (Decreto No. 16, 2004 arto 110). Según las declaraciones del encargado de la Dirección de Reeducción Penal de Chinandega, la mayoría de internos están dispuestos a colaborar con este régimen, porque les beneficia con respecto a las visitas (conyugales y familiares) cada quince días, llamadas telefónicas en el mismo período de tiempo con una pronta promoción al régimen semi abierto, en el cual gozará de mejores condiciones y beneficios.

El Régimen Semi Abierto: Es donde se ubican a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del Régimen Abierto (Decreto No. 16, 2004 arto 112); así mismo, se ubicarán en este régimen a los privados de libertad condenados a penas por la comisión de delitos menos graves y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley. “Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) Valorar los antecedentes penitenciarios;
- 2) Observar buena conducta;
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y
- 4) No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

Estos internos permanecen en instalaciones dentro o fuera del penal, bajo condiciones mínimas de seguridad. Los internos que se encuentran en este régimen han cumplido más del 50% de su condena, y los beneficios que tienen son visitas (conyugales y familiares) cada ocho días, llamadas telefónicas cada tres días no existiendo límite de tiempo, pueden salir del centro penitenciario por setenta y dos horas a cargo de un tutor cada seis meses (excepto los casos en que el interno esté condenado por tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas), pueden trabajar con menos custodia.

Régimen Abierto: En éste se ubican los internos que progresen del Régimen Semi-Abierto y los que regresan del Régimen de Convivencia Familiar. Se caracteriza por la ausencia de vigilancia y control rígido, con autorregulación de la disciplina por parte de los internos. En la medida de lo posible, se ubicará fuera del área perimetral del centro penitenciario (Decreto No. 16, 2004 arto 113). Estos internos cumplieron más del setenta por ciento de su condena, se exceptúa los condenados por tráfico de drogas. Puede salir cada cuarenta y cinco días por setenta y dos horas y cada seis meses se le puede ampliar el permiso igualándolo a unas vacaciones; ya pueden trabajar en instituciones civiles sin custodia, ejemplo de esto es que cinco internos laboran en el Hospital España, cinco en el Hospital materno infantil y tres en Centros de Salud de Chinandega; recibiendo una remuneración económica de trescientos córdobas y ayuda de ropa, calzado y enseres.

Convivencia Familiar: A este régimen se incorporan los privados de libertad que progresan del Régimen Abierto, integrándose al núcleo familiar, desarrollando actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control del Sistema Penitenciario, a través del Departamento de Reeducción Penal hasta el cumplimiento de su condena, o bien, hasta obtener un beneficio legal de autoridad judicial competente, indulto o amnistía. Para efectos de control del interno en Convivencia Familiar, se llevará un libro (Decreto No. 16, 2004 arto 113). El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad. En este régimen, los privados de libertad conviven

en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario. Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo. La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario (Ley 473, 2003 art 60.).

Procedimientos para la progresión. La Progresión en régimen, se hace con base a la evaluación que realiza el equipo interdisciplinario al interno y es presentada al Director del Centro Penitenciario, el que se encargará de aprobar o denegar la propuesta.

La ruta progresiva se inicia a partir del Régimen Laboral. Para los internos, con penas por la comisión de delitos menos graves, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley y el presente Reglamento, exceptuándose aquellos internos con penas hasta de un año inclusive, quienes permanecerán en Régimen Semi-Abierto el total de la condena (Decreto No. 16, 2004 art 120).

Porcentajes de Permanencia por Régimen. (Decreto No. 16, 2004 art 121):

- ✧ Primarios con penas por la comisión de delitos menos graves:

Régimen Semi-Abierto: 35%

Régimen Abierto: 25%

Convivencia Familiar: 40%

✦ Primarios con penas por la comisión de delitos graves:

Régimen Laboral: 40%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Convivencia Familiar: 25%

✦ Reincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 60%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

Convivencia Familiar: 10%

✦ Multireincidentes Penitenciarios:

Régimen Laboral: 70%

Régimen Semi-Abierto: 20%

Régimen Abierto: 10%

La comisión interdisciplinaria de Occidente para determinar a qué régimen debe de avanzar el interno dependiendo de su comportamiento lo que hace es una simple regla de tres simple, por ejemplo: si el interno es primario por un delito grave y cumple una pena de seis años, para que el pueda pasar al régimen laboral debe haber cumplido el cuarenta por ciento de su condena y se hace una simple aritmética. Así mismo, debe de contar con la aprobación del Juez de Ejecución de la Pena para poder pasar a otro régimen.

Promoción a los Régimen (Decreto No. 16, 2004 arto 122): Son promovidos en régimen, aquellos internos que de manera satisfactoria hayan cumplido con lo establecido en el artículo 62 de la Ley y las siguientes causales:

1. No haber sido objeto de medidas correctivas o sanciones disciplinarias severas o muy severas en los últimos seis meses.
2. Cumplir con el porcentaje de tiempo establecido en el régimen donde se encuentra.

Existe un contingente de seguridad para aquellos casos de internos que tengan un difícil manejo penal, no pueden convivir con el resto de los internos, reciben visitas una vez al mes y no participan en ningún tipo de actividades, para este tipo de personas existe una celda especial individual para cada caso.

En el caso de las mujeres embarazadas, una vez que han parido, el Centro les da un tiempo prudencial para que éstas vayan a sus casas con el régimen de convivencia familiar por un período de seis meses a excepción de los casos de mujeres que fueron sentenciadas por tráfico de estupefacientes, ya que no alcanzan este beneficio y deberán tener a su

niño en el centro hasta por un periodo de lactancia de seis meses, luego será entregado a los familiares si los tiene, sino a un centro de albergue para menores mientras ella cumple la pena. En el Centro Penitenciario de Chinandega, se dio un caso en el cual una extranjera estuvo con su hijo recién nacido hasta que éste cumplió un año de vida y posteriormente ambos fueron trasladados: ella a la cárcel de mujeres (la Esperanza) y el niño a un albergue de Managua.

En lo que se refiere a las celdas, estas tienen capacidad para ocho personas pero en la actualidad se encuentran de dieciséis a dieciocho internos en los pabellones de varones y por problemas de espacio la mayoría de los internos de una celda duermen en el piso y gozan de colchones sólo si éste es proporcionado por los familiares; en lo que respecta al pabellón de mujeres en cada celda se encuentran de catorce a dieciséis internas de las cuales algunas duermen en colchones ya que éstas no cuentan con el suficiente espacio y condiciones para más literas. Con los jóvenes y adolescente la situación es igual, ya que el día de la visita sólo se estaba ocupando dos celdas con quince internos que vivían las mismas condiciones de vida de los pabellones masculinos.

En lo referente al Trabajo Penitenciario la Ley 473 es muy clara en el Capítulo IX al establecer que el trabajo penitenciario es un medio de tratamiento de rehabilitación y que la participación del privado de libertad o interno en dicho trabajo es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

- Voluntad expresa del privado de libertad o interno;
- No tener carácter afflictivo, ni ser considerado una medida correctiva.

- No atentar contra la dignidad del interno;
- Debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Centro Penitenciario;
- El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
- Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;
- Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

En lo que respecta al trabajo remunerado en Chinandega, cabe señalar que no existe una obligación propiamente dicha para que las instituciones ya sean comerciales o industriales brinden apoyo al centro penitenciario y así disminuir el porcentaje de internos no ubicados ni remunerados, que en el dos mil cinco eran solamente veinte internos que se encontraban laborando en centros hospitalarios y puestos de salud los cuales recibían remuneración económica siempre y cuando se encontraran en el régimen abierto. A como podemos observar esta es una brutal explotación del trabajo que realizan estas personas ya que no se les da un trato igualitario, lo que significa que existe una gran

responsabilidad por parte no solo de las autoridades del Centro sino que de la sociedad civil y de las empresas privadas al no brindar apoyo a los centros.

Excepciones del trabajo penitenciario. Los internos mayores de sesenta años, que por prescripción médica no deban trabajar, los que tengan problema de discapacidad permanente, las mujeres embarazadas, estén exceptuados de trabajar y esta condición no afectarán su progresión en régimen. (Decreto No. 16, 2004. arto. 124).

Con respecto a la ayuda que no se le rinda a este Centro Penitenciario a nosotras nos quedó la incógnita del porqué las autoridades si afirman que tienen el interés de ayudar, por qué no promueven proyectos con organismos no gubernamentales, ya que sólo dos universidades; la Universidad Autónoma de Chinandega UACH y la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEON se interesan por brindar apoyo a las personas que se encuentran reclusas, creemos que si existiera mayor participación por parte de las universidades privadas de occidente estos internos no se encontrarían más hacinados ni olvidados. Este apoyo que brindan las universidades antes referidas se da en el caso de la UNAN-LEON con ayuda del hermanamiento de la Universidad de Barcelona que apadrinan a algunos internos y les brindan ayuda educativa, con ropa, libros, etc. La UACH, lo que hace son visitas periódicas con el fin de brindarles apoyo moral y en algunos casos esta universidad beca a internos para que saquen una carrera de las que ella brinda, siempre y cuando este interno esté en el régimen abierto y su comportamiento sea favorable ejemplo para ello, ejemplo de esto es que en el dos mil cinco uno de los internos llegó hasta cuarto año de Licenciatura en Trabajo Social.

No hay que negar que el esfuerzo que realizan los funcionarios del centro penitenciario de Occidente, porque este sector de la sociedad se encuentra exiliado por parte del Gobierno de Nicaragua ya que se violan todos los tratados internacionales, hasta la misma Constitución Política de nuestro país, así como la ley y reglamento, si bien es cierto que es completa en lo que respecta a su estructura jurídica y al respeto a los Pactos Internacionales que Nicaragua a suscrito y en comparación a otras legislaciones tenemos una ley y reglamento completo en materia Penitenciaria. Pero la realidad es otra, ya que por las condiciones inhumanas en que estas personas conviven y la mala alimentación de nada sirve tener una ley perfecta si el Sistema no colabora, principalmente porque la ayuda que viene ya sea de alguna organización de Derechos Humanos no se distribuye de manera equitativa entre todos los Centros Penitenciarios de Nicaragua, sino, que solo la envían al centro Penitenciario de Tipitata y a la Esperanza. Tampoco estamos afirmando que estos centros están bien acondicionados pero en relación al de Chinandega tienen mayor apoyo económico.

Así mismo nos expresaban los funcionarios del Centro Penitenciario de Occidente que ni los Parlamentarios que representaban a Occidente en la Asamblea Nacional se preocupaban por hacer donaciones o promover un proyecto para estas personas, porque si bien es cierto que estas personas han infringido la ley en distintas faltas y delitos, no se les puede olvidar ni darles un tratamiento inhumano, porque la finalidad y el por qué de la creación de estos centros es la reeducación de estas personas.

En lo que respecta al plan de actividades el Centro Penitenciario de Chinandega tiene establecido uno que es elaborado mensualmente por el

Jefe del Departamento de Reeducción, función que le corresponde conforme al Arto. 100 numeral 4 el cual establece que él es el encargado de promover y desarrollar actividades de orden educativo, deportivas, socio-laborales, recreativas y artísticas que contribuyan a la estabilidad y el desarrollo físico, psíquico y emocional de la población penal.

Dentro de estas actividades se encuentra la colaboración de las diferentes religiones que coadyuvan al funcionamiento, desarrollo y desenvolvimiento de los internos e internas. Hay que hacer un alto al respecto y una aclaración, la mayoría de los internos de este centro se integran a la religión evangélica, porque según declaraciones que nos brindaban son los únicos que les brindan comida o les regalan un paquete el cual lleva cosas para su uso personal (jabón de lavar y de baño, papel higiénico, pasta de diente etc.), así mismo afirmaban que si bien era cierto que la iglesia católica les daban misas y algunos sentían alivio pero que con hostias no se mantenían.

Es importante señalar que el interno tiene la libertad de escoger o no a algunas de las actividades como parte del Tratamiento Penitenciario, ya sea: religioso, cultural, educativo o deportivo pero si tienen la obligación de participar en algunas de ellas, pero esta obligación no es exigida según nos explicó el Director de Reeducción Penal, por que existen internos que no les interesa ni educarse ni colaborar en dichas actividades, así mismo, nos dijo que muchas veces esta actitud se debe al abandono de las familias. A continuación, el director de Reeducción Penal nos comentó un poco acerca de las actividades que se realizan para la implementación y desarrollo del tratamiento penitenciario en el Centro

Penitenciario de Chinandega, la cual se divide en actividades educativas, deportes y culturales, además de las religiosas.

Actividad Educativa: El Centro Penitenciario de Occidente cuenta con un programa de Educación Primaria, Educación Secundaria y Universitaria. En educación primaria tienen un programa elaborado en conjunto con el MECD que le denominan PAEBA (Programa de Educación de Adultos) en el cual se brinda educación a los adultos que se encuentran cumpliendo con una condena. El MECD es el encargado de supervisar las clases que imparten profesores civiles que ellos mismos nombran y que por lo tanto se encargan de remunerar. Las clases se imparten de lunes a viernes de ocho a once de la mañana. Este año aproximadamente el 95% de los internos que ingresaron a este nivel van a lograr graduarse.

El programa de educación secundaria también se imparten de lunes a viernes, de una a cuatro de la tarde y a inicios del curso contaban con 100 internos de los cuales solo 95 se van a promocionar, incluyendo a una mujer. En este caso y el de primaria, los títulos son emitidos por el MECD pero omiten que la educación fue recibida en el Sistema Penitenciario y en su caso que fue recibida en cualquier colegio público, todo esto con la finalidad de que una vez que salgan del Sistema Penitenciario la sociedad no los excluya por haber cumplido con una condena.

En el sistema educativo también se incluyen programas de capacitación como por ejemplo, se imparten cursos de Contabilidad el cual finaliza el primero de Diciembre del año dos mil seis junto con la Promoción de los internos de educación secundaria. También se imparten

cursos de elaboración de piñatas y manualidades, por lo general sólo participan mujeres y en este caso treinta mujeres han obtenido buenos resultados vendiendo sus productos. Otro curso que se imparte es uno de capacitación en barbería y sastrería para adolescentes en el cual participan quince de ellos; otro programa que se imparte y que es financiado por la Alcaldía de Chinandega se llama “Yo si puedo”, es un programa de alfabetización que consta de tres horas diarias. Participan sesenta internos, entre ellos siete son mujeres y es sólo para adultos. También reciben charlas de educación sexual con PASMO (un programa elaborado por condones VIVE).

Todos estos programas son aplicados con la finalidad de que los internos puedan aprovechar el tiempo que pasarán en el Centro cumpliendo una condena y que una vez cumplida puedan reintegrarse a la sociedad con un nivel superior de educación, claro está que el avance que éstos tengan depende del deseo de superación y la perseverancia de cada uno, cosa que es muy difícil de lograr cuando las condiciones en las que se imparten las clases son muy precarias y de esta manera es muy difícil poder llamar la atención del interno, más cuando el *modus vivendus* del interno es de carácter ilícito, aquí caben los casos de multireincidencia, en los cuales no funciona ningún programa de reeducación. En el Centro Penitenciario de Chinandega los útiles escolares con los que los internos van a clases, son proporcionados por los mismos familiares, caso contrario no podrían recibirlas porque el Centro no cuenta con la capacidad económica suficiente como para poder equiparlos con los materiales necesarios. En lo que respecta al local en donde los internos reciben las diferentes clases y programas educativos, éste se encuentra en condiciones no aptas, ya que es un solo galeron que está dividido por

pizarras de madera y en algunos casos con pupitres, dando como resultado que a la hora de recibir clases se perturban mutuamente los diferentes grupos y les sea muy difícil captar las distintas materias.

Actividades Deportivas; constan de varios deportes como fútbol, béisbol, voleibol para hombres y mujeres, básquetbol, ping pong, ajedrez, boxeo y bon conocido popularmente como “no te enojés”. El 80% de la población de internos está integrado en este sistema. Tienen un programa de contingencia en el cual los equipos se integran por celdas y pabellones. Realizan planes semestrales y calendarios de juegos. Participan en juegos nacionales en los cuales asisten todas las Penitenciarías del país. En el año dos mil seis salieron campeones en béisbol, también en fútbol en el cual llevan tres años consecutivos ganando y en otros juegos llevan segundo lugar.

El Centro Penitenciario de Occidente procura masificar el deporte con el objetivo de mantener a los internos ocupados y éstos por su parte muestran un gran interés por el deporte.

Otro tipo de actividades son las **Actividades Culturales** en las que se realizan competencias a nivel nacional en redacción: en educación primaria, matemáticas de tercero y quinto año y competencias en prosa. También imparten clases de danza y para aprender a tocar instrumento musicales, hasta la fecha este centro cuenta con un grupo musical de doce personas que ameniza actividades realizadas en el centro al igual que el grupo rítmico de treinta y cuatro internos entre hombres y mujeres.

Para fechas especiales como por ejemplo las celebraciones del día de la madre o del mes de Diciembre, el Centro Penitenciario de Chinandega incrementa las actividades deportivas y religiosas, otorgan

libres pases de comidas y visitas especiales como por ejemplo a familiares de los internos que vienen de algún país extranjero.

A como podemos ver, son muchos los esfuerzos que hace el Centro Penitenciario de Occidente para poder aplicar Políticas Criminales encaminadas a la resocialización del interno pero es la realidad económica y social la que impide que el trabajo de éstos funcionarios pueda dar mayores frutos. Nicaragua cuenta con un buen programa de resocialización que los funcionarios públicos están dispuestos a impartir pero a como hemos explicado anteriormente es mínima la ayuda que este sector recibe para poder desarrollarse y brindar una mejor atención a la población de internos que ahí radica.

Conclusiones

A lo largo de este Trabajo Monográfico hemos podido comprender que Nicaragua necesita más que un cuerpo de leyes y la buena voluntad de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, que laboran en este sector para poder implementar Políticas Criminales, en pro de los internos que cumplen una condena; ya que los problemas que existen en los distintos Centros Penitenciarios se deben a la falta de presupuesto y atención por parte del Estado que se reflejan en la deplorable infraestructura que no permite implementar tratamientos adecuados que los internos se merecen para así aplicar Políticas Criminales que tienen

como fin la reinserción social para que este sector de la sociedad se reincorpore a la convivencia familiar y social.

Es claro que los programas reeducativo que se implementan como tratamiento en el Sistema Penitenciario Nacional son con el fin de educar y evitar brotes de conflictos dentro de los Centros Penitenciarios, pero esto a la vez es imposible, ya que dichos centros no cuentan con suficientes ambientes de recreación, educación y alimentación debido al poco mantenimiento que se les ha brindado. Una respuesta a este problema sería la ampliación y creación de nuevos Centros Penitenciarios para cumplir con lo que la ley establece, con el fin de disminuir la sobrepoblación de reclusos existente hasta la fecha en los distintos Centros Penitenciarios de Nicaragua, así como el mejoramiento de las celdas, aulas de clases, canchas deportivas etc. y el mejoramiento de la alimentación y atención médica que en la actualidad es deficiente actuando de manera simbólica en todo el Sistema Penitenciario Nicaragüense.

Otro problema existente en el Sistema Penitenciario Nacional es la escasez de personal y capacitación a los mismos funcionarios que laboran en el resguardo de los internos, en relación a esto, en el caso del Centro Penitenciario de Occidente, los oficiales no se encuentran capacitados para el trato humano que deben de brindar a los internos, ni existen suficientes guardas para el resguardo de este centro, dando como resultado la tentativa que en algún momento se puedan dar motines.

Si bien es cierto que la Ley 473 establece dentro de las funciones del Juez de Ejecución de la Pena, la función de velar por el cumplimiento

de ésta y darle seguimiento a los distintos tratamientos que se aplican de manera individual, a cada interno mediante el régimen progresivo que establece nuestra constitución, es imposible que esto se llegue a cumplir, por lo cual se viola dicha normativa, por que no se puede concebir que tres funcionarios en el caso de Occidente den abasto para una población de internos de setecientos setenta y dos .

Consideramos que esta cantidad de internos, podría ser menor si no existiera tanta retardación de Justicia por parte de las autoridades judiciales, los cuales mantienen la mentalidad inquisitiva dando como resultado que la única manera de acabar con el índice delictivo es mandarlos a los centros penitenciarios para reeducarse, incluyendo los casos de las personas que no siendo sentenciadas participa en los distintos regímenes progresivos.

Por lo cual afirmamos que en el Sistema Penitenciario Nacional no se aplican Políticas Criminales acordes a las reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos y que los distintos gobiernos que han estado en el poder durante los últimos dieciséis años han sido los principales violadores de la Constitución, la Ley y Reglamento del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, así como los tratados que éstos han suscrito. Pero consideramos que la causa no está perdida ya que si se empezara a implementar políticas Criminales, en las cuales se le reconozcan al interno alguno de los derechos que le son violados hasta la fecha (remuneración del trabajo que realizan) los Centros Penitenciarios no serian escuelas para delincuentes, sino centros reeducadores.

“Si bien es cierto que el interno está cumpliendo una pena privativa de libertad, también es cierto que se merece un trato humano”.

Bibliografía

1. Alarcón Flores, Luís Alfredo. (2006). *El Derecho de Ejecución Penal. Disponible en Internet en <<http://www.monografias.com/ejecucionpenal.shtml>>*
2. Cabanellas Torres, Guillermo. (1989.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo; II-IV-VII. Buenos Aires. Editorial Heliasta.*
3. Beccaria, Cesare. (2005). *Ensayo sobre los Delitos y las Penas. Encarta 2005.*

4. *Constitución Política de Nicaragua. (2006). 13va ed. Nicaragua. Editorial Jurídica.*
5. *Cruz Castro, Fernando. (1990). La Sanción Penal. Costa Rica. UNED.*
6. *Cruz Castro, Fernando. (2006). Teorías y Enfoques sobre la Sanción. Costa Rica. UNED.*
7. *Derecho Penitenciario y Reinserción Social. Cuestiones de Política Criminal. (2005). Disponible en Internet en <<http://www.monografias.com/derechopenitenciario.shtml>>*
8. *El Sistema Penitenciario como forma de reacción social frente a la criminalidad. (2003). [en línea] <<http://www.monografias.com/sistemapenitenciario.shtml>>*
9. *Facualt, Michael. (1958). Vigilar y Castigar. Ed. México SXXI.*
10. *Fletcher, George P. (1997). Conceptos Básicos del Derecho Penal. E. Valencia Tirant Bllach.*
11. *Garrillo Guzmán, Luís. (1976). Compendio de Ciencia Penitenciaria. Ed. Valencia.*
12. *Langle, Emilio. (1927). La Teoría de la Política Criminal. Madrid. Ed. Reus. .*
13. *“La Gaceta Diario Oficial No. 222. Ley No. 473: Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Managua, 21 de Noviembre del 2003.*
14. *“La Gaceta Diario Oficial” No. 54. Decreto No. 16-2004: Reglamento de la Ley No. 473. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Managua, 17 de Marzo del 2004.*

15. *La Política Criminal y la Política Social General del Estado.* (2005). Disponible en Internet <<http://www.monografias.com/politicacriminalyglobalizacion>>
16. López Rey, Manuel. (1985). *Compendio de Criminología y Política Criminal.* Madrid. Ed. Arrojo
17. López Rey, Manuel. (1977). *Teorías y Prácticas de las Disciplinas Penales.* Costa Rica. ILANUD. No 5.
18. Roxín, Claus. (1977). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal.* Barcelona. Casa Ed. Bosh.
19. *Revista Envío: Las cárceles y la Justicia en Nicaragua.* (2005). [en línea] <<http://www.envio.org.ni/articulo500>>
20. Silva, Edwin. (2006). *Historia, Fundamentos y Textos. Derechos Humanos, Instituto "Martin Luther King" Upoli.*
21. *Sistema Penitenciario Nacional. Estadísticas SPN.* (2006). Disponible en Internet <http://www.migob.gob.ni>
22. Zamora Cordero, Mario. (2005). *Latinoamérica: Política Criminal en tiempos de cambio, control social y derecho penal.* ed. 25. Disponible en Internet <<http://www.iigov.org/ss/article.drt?edi=209569&art209609>>
23. Zaffaroni, Raúl. (1982). *Política Criminal Latinoamericana. Seminario de Criminología Crítica.* Bogotá, Colombia. Disponible en Internet. <<http://www.politicacriminal/latinoamerica/seminariodecriminologicritica.shtm>>

Anexos

Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo.

Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles

debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de

su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de

ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas

conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y

consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente

presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos

casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá

ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al

exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado

de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad

profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para

lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones

del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el

contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en

el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de

responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal

penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de

esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero

que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros

medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para

la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.